



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### **TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Wili Jhoel Micha Lara

**ASESOR:**

Chávez Rabanal, Mario Gonzalo

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Constitucional

**LIMA- PERÚ**

**2017**

## **Página del Jurado**

Presidente

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Secretario

Dr. Eleazar Armando Flores Medina

Vocal

Dr. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

## **Dedicatoria**

A mis padres, Amancio y Belermina, por ser ejemplos de superación y trabajo.

A mis hermanos, Eli Cleofé y Wilkar Micha Lara.

A Luana Yared Micha Lara Torres; quienes con su apoyo y presencia han fortalecido mi vida, me han dado fuerzas y en cada momento me han inspirado superación y perseverancia para construir el sueño más anhelado de mi vida.

## **Agradecimiento**

A mi amigo Wilber Salas Meléndez, quien me apoyó significativamente para la concreción del presente trabajo.

A la Universidad Cesar vallejo-Lima Norte, por permitirme formarme profesionalmente en bien de la vida y la sociedad.

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Wili Jhoel Micha Lara, con DNI N° 44010908, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, julio de 2017

---

Wili Jhoel Micha Lara  
DNI N° 44010908

## PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada **Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que se pone a vuestra consideración tiene como propósito determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; esta investigación adquiere importancia porque se traduce en los beneficios que aporta a la sociedad desde el ámbito jurídico supranacional, a través del análisis de la Medida Cautelar emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ronderos de Celendín y la implicancia que tienen en el contexto nacional e internacional, así como dar a conocer a las comunidades y organizaciones sociales la existencia de mecanismos procesales para su actuación en defensa de los derechos humanos y su aporte en el ámbito de la justicia y el derecho.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado a la comprensión. Acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor

## ÍNDICE

	<b>Pg.</b>
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
<b>RESUMEN</b>	viii
<b>ABSTRACT</b>	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	x
Aproximación Temática	11
Trabajos Previos	12
Teorías Relacionadas al Tema	17
Formulación del Problema de investigación	34
Justificación del Estudio	35
Objetivos	37
Supuestos jurídicos	38
<b>II. MÉTODO</b>	40
2.1 Tipo de Investigación	41
2.2 Diseño de Investigación	41
2.3 Caracterización de Sujetos	41
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	43
2.5 Tratamiento de la Información: Unidades Temáticas, Categorización	43
2.6 Métodos de análisis de datos	44
2.7 Aspectos Éticos	45
<b>III.- RESULTADOS</b>	46
<b>IV.- DISCUSIÓN</b>	64
<b>V. CONCLUSIÓN</b>	74
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	76
<b>VII. REFERENCIAS</b>	78
Anexos	85
✓ Matriz de Consistencia	
✓ Ficha de Validación de los Instrumentos	
✓ Matriz de Consistencia	

## Resumen

A pesar de que la vulneración a los derechos de los ronderos de Celendín no fue amparada en la jurisdicción nacional, si fue atendida mediante la medida cautelar 452-11, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual solicita al Gobierno del Perú, proteger la vida e integridad de los beneficiarios. En ese sentido, la presente investigación está dirigida a, determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-11, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, se aplicó la técnica de la entrevista a tres líderes de las rondas campesinas de Celendín, entre ellos a un Consejero regional de Cajamarca, lo cual se llegó a concluir que el Gobierno peruano protege la vida e integridad de los ronderos de Celendín de manera insuficiente, por tanto estos siguen siendo víctimas de amenazas y agresiones por las mismas instituciones del Estado.

**Palabras claves:** El derecho a la vida e integridad, rondas campesinas, medidas cautelares, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



## **Abstract**

Although the violation of the rights of Celendín ronderos was not protected in national jurisdiction, it was served by precautionary measure 452-11, issued by the Inter-American Commission on Human Rights, which requests the Government of Peru, Protect the lives and integrity of the beneficiaries. In this sense, the present investigation is directed to determine how the Peruvian Government protects the life and integrity of the ronderos of Celendín by means of the Measure Cautelar 452-11, issued by the Inter-American Commission of Human Rights. For this purpose, the interview technique was applied to three leaders of the peasant rounds of Celendín, among them the Regional Councilor of Cajamarca, which concluded that the Peruvian Government protects the life and integrity of Celendín ronderos in a way Insufficient, therefore these continue being victims of threats and aggressions by the same institutions of the state.

**Key words:** The right to life and integrity, peasant patrols, precautionary measures, Inter-American Commission on Human Rights.

## I. INTRODUCCIÓN

## **Aproximación temática**

El 02 de diciembre del 2011, diferentes organizaciones sociales, como: La Confederación Nacional Agraria (CNA), la Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AISEP), la Confederación Campesina del Perú y entre otras, presentaron su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que se requiera al Gobierno del Perú que proteja los derechos a la vida e integridad personal de autoridades e integrantes de los pueblos indígenas, comunidad campesina, rondas campesinas y población en general de las provincias de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, en el departamento de Cajamarca.

Respecto a esta petición, el 05/05/2014, la Comisión interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, notificó al gobierno del Perú la Resolución N° 9-2014, mediante la cual la CIDH, decidió el otorgamiento de la Medida Cautelar 452-11, a fin de que el Estado peruano acoja medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los propuestos favorecidos.

Sin embargo, hasta la fecha el Estado peruano no ha cumplido con implementar dichas medidas, dejando en un total estado de abandono a los dirigentes y ronderos de Celendín, puesto que siguen siendo víctimas de amenazas, hostigamiento y perseguidos por las empresas mineras a través de sus trabajadores, por su resistencia y oposición a los proyectos mineros que se desarrollan en la provincia de Celendín, estando en eminente peligro sus vidas e integridad personal.

Así mismo, los dirigentes ronderiles de Celendín, están siendo constantemente denunciados en la policía y ministerio público, con procesos de investigación abiertos en su contra, entre los cuales se solicita hasta penas que oscilan entre los 25 años y hasta cadena perpetua. Es grave la situación de los ronderos de Celendín, ante la renuencia del Estado de no implementa la medida Cautelare emitida por la CIDH, lo cual deja en eminente peligro la vida e integridad de los dirigentes ronderos, puesto que no pueden realizar sus actividades con normalidad. El sufrimiento psicológico, afecta su estado anímico, perturba la

libertad de realizarse como personas en la sociedad, poniendo en peligro a sus propias familias.

En resumen, pese a la existencia de la Medida Cautelar 452-11, emitida por la CIDH a favor de los ronderos, la vulneración a los derechos a la vida e integridad de los ronderos de Celendín no han cesado aún siguen siendo víctimas de amenazas, agresiones físicas y psicológicas por parte de las instituciones del Estado y de la empresa minera Yanacocha, afrontando investigaciones policiales y procesos abiertos en su contra, por oponerse a la ejecución del megaproyecto “Conga”, tal es el caso por ejemplo, el rondero Cesar Estrada Chuquilín, tiene 33 procesos judiciales en su contra. Ello, por la falta de interés que ha tenido el Estado, en implementar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **Trabajos Previos**

Para un enfoque sistémico y de mayor consistencia, es importante mencionar y citar estudios anteriores, porque como menciona Alfaro (2012) los trabajos previos son los estudios que se han realizado respecto al objeto de la investigación además tiene relación con el problema planteado. En ese sentido, para efectos del presente trabajo tenemos los trabajos previos siguientes.

Ahora bien, respecto al sistema de medidas cautelares en el ámbito internacional tenemos:

Arias (2011). En su tesis titulada “Las medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para obtener el grado de magister en Estudios Internacionales por la Universidad de Chile, manifiesta que, las medidas cautelares, son emitidas con el fin de mantener la igualdad entre los que comparecen en un proceso, por eso, el traslado de las medidas cautelares del ámbito nacional al internacional, pues no ha generado un cambio trascendente el su fin, el cambio se da cuando las medidas provisionales ingresan al ámbito jurídico internacional de Derechos humanos, por su específica regulación.

Galindo (2012) en su obra titulada “La reforma al mecanismo de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” sostiene que,

las medidas cautelares son solicitudes cuando existen casos pendientes en la comisión, dado que si al no tomarse acciones inmediatas pueden tornarse en graves daños, estas cumplen un rol importante puesto que protegen a un individuo o colectivos de personas que se encuentran en inminente daño.

Ruiz (2013) quien fuera abogado señor de la corte interamericana de derechos humanos, en su obra “Alcances de la jurisdicción de la CIDH” señala, las atribuciones de la Comisión se encuentran determinadas en el pacto de San José de 1969, refiere que el pacto no señala que la comisión tenga entre sus facultades dictar Medidas Cauteladas. Porque el pacto refiere según el artículo 63, entre otras cosas, que en casos de extrema gravedad y urgencia la Corte puede dictar medidas provisionales, puesto que es función jurisdiccional de la Corte, mientras que, según el pacto de San José, la atribución de la comisión es pedirle a la Corte que adopte tales medidas.

Andreu (2014) en su artículo titulado “Medidas Cautelares: algunas notas explicativas” sostiene que, La Corte ha considerado que la virtud del principio *pacta sunt servanda* y del deber de ejecutar de buena fe las obligaciones adoptadas en un tratado, aún más, cuando se refiere a un tratado sobre Derechos humanos, el Estado tiene la obligación de realizar el esfuerzo más loable para implementar las recomendaciones de un órgano tan importante como la Comisión de Interamericana de los Derechos Humanos.

Rodríguez (2014) en su artículo titulado “Medidas Cautelares de la CIDH: Sustento jurídico e importancia” sostiene, el hecho que las Medidas Cautelares de la Comisión no estén taxativamente en el texto de la Convención Americana ni en el Estatuto de la Comisión, ha sido materia de cuestionamiento por algunos países respecto a la autoridad de dichas medidas. Sin embargo, las Medidas Cautelares no solo están contempladas en la estructura normativa que regula a la Comisión, sino que además su cumplimiento es obligatorio para los Estados miembro de la OEA. Por lo tanto, los Estados deberán cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) sus obligaciones.

Faúndez (2014) en su obra titulada “El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” refiere lo siguiente: la utilidad o el grado de eficacia de

las medidas cautelares no depende, exclusivamente, de su naturaleza jurídica, o del tipo concreto de medidas acordadas por la Comisión. Con mayor razón, esa eficacia dependerá de la menor o mayor disposición que el estado denunciado tendrá respecto al cumplimiento de buena fe con las obligaciones adaptadas ante la convención. Además el resultado del acatamiento de dichas medidas es difícil determinar si fue producto de la decisión de la Comisión o por la disposición política del Estado u otro factor.

Ramírez (2015) en su obra titulada “Medidas Provisionales y Cautelares como mecanismo de protección a los derechos políticos, otorgados por los organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos” indica que: si bien la Comisión emite recomendaciones, por lo que su incumplimiento no genera responsabilidad del Estado, pero ello no significa que dichas recomendaciones puedan ser rechazadas fácilmente, puesto que, si un Estado ha suscrito, ratificado y aprobado un tratado, es porque siente compromiso en la promoción, defensa y desarrollo de los derechos Humanos, por esas razones debe ejecutar todas las acciones dirigidas a evitar la vulneración de los derechos Humanos.

Triana (2015) en su trabajo de investigación titulado “Las medidas cauteladas de la Comisión Interamericano de los Derechos Humanos (CIDH) y su carácter vinculante”. Tesis para obtener el título de especialista en derechos sancionatorio por la Universidad Militar Nueva Granada, sostiene lo siguiente: si bien los Estados tienen una obligación de promociones y proteger el desarrollo de los derechos humanos, ellos no implica que por si misma las medidas dictadas por la CIDH tenga fuerza vinculante, ya que el no acatarse puede generar una violación a los derechos humanos, ello por la falta del deber de protección, cuando los peligros que se pretende evitar se concretiza por la falta de su cumplimiento, por ello es importante la disposición política de Estado.

Llugdar (2016) en su trabajo de investigación Titulado “La doctrina de la Corte Internacional de Derechos Humanos y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales” sostiene que: Las medidas cautelares en el ámbito de la Comisión, han sido de vital importante en muchos de los casos, porque ha

constituido una herramienta efectiva para la protección de los Derechos Humanos que están gravemente siendo amenazados o agredidos, a contrario sensu, en algunos no ha encontrado respuestas positivas por parte del Estado denunciado, es ahí donde especialmente la Comisión puede acudir a la CoIDH para que sea esta la que dicte la Medida provisional.

Bustillo (2016), en su trabajo titulado “La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de los derechos humanos”, sostiene: Las medidas cautelares deben ser obligatoriamente interpretadas de acuerdo al principio “pro persona”, por constituir el objeto trascendental de protección de los Derechos humanos, en ese sentido deben realizarse la interpretación más favorable de la ley, o en su defectos deben aplicarse las normas o leyes más favorables a la persona humana, ello en atención al principio *pacta sunt servanda* el Estado está en la obligación de cumplir sus compromisos y respetar la garantía del ejercicio de los derechos humanos.

Respecto a las rondas campesinas de Cajamarca, es plausible citar los antecedentes de dicho fenómeno, puesto que constituye una arista fundamental en el presente proyecto de investigación, por el hecho que es sobre la cual se dictan las Medidas Cautelares, respecto a la protección de la vida e integridad de sus integrantes.

Desde el contexto **internacional** tenemos antecedentes que han sido desarrollados por:

Piccoli (2013) en su investigación titulada “Justicia local mixta en Cajamarca (Perú): análisis etnológico de un pluralismo práctico” logra identificar el motivo del surgimiento de las Rondas Campesinas en la región Cajamarca, concluyendo que, en la provincia de Chota, región de Cajamarca, los campesinos se organizaron en diciembre de 1976, con el objeto de impedir los robos, ello lo hacían durante la noche vigilando sus pertenencias y bienes para no ser arrebatados por malos elementos. Lo significativo, es que establecieron turnos de rondas y todos los hombres de la comunidad participaban de ello. Posteriormente

por la significancia que tenían, esta forma de organización se fue extendiendo a otros caseríos y provincias vecinas.

Desde el ámbito **nacional** tenemos:

Chillihuani (2012) en su trabajo de investigación titulado “Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del cusco 1992-2011” Tesis para optar el grado de Magíster en Historia con mención en Estudios Andinos, por al PUCP, manifiesta que, las rondas campesinas nacen en el distrito de Cuyumalca, provincia de Chota, región Cajamarca, pues su aparición se remonta a mediados de los 70, pero sus antecedentes más remotos es las organizaciones de rondas en tiempo de las haciendas, que después de su aparición fueron desarticuladas, estos hechos se remontan a 1920, estas se organizaban para proteger los intereses económicos e los hacendados que gravitaban en Cajamarca, para luego de la evolución social encontrar sus solidas organizaciones y poder de justicia en las comunidades de su entorno.

Brandt (2013) en su trabajo de nombre “Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia” concluye que: Que la desconfianza en el poder judicial no ha cambiado entre los años de 2002 al 2010, por lo que los usuarios prefieren la justicia comunitaria, la cual está basada en principios actitudes y buenas prácticas.

Mozo (2014) en su trabajo de investigación titulado “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”. Tesis para obtener el grado académico de maestro con mención en penal por la Universidad Antenor Orrego de Cajamarca, sostiene lo siguiente: Las rondas campesinas de las comunidades andinas surgen por la falta de presencia del Estado en esos lugares, pues a falta de seguridad son ellos mismos los que se organizan, dado que nuestro país es diverso y engloba diferentes culturas y costumbres, por ello existen diversos ordenamientos jurídicos como la costumbre heredad de las antiguas generaciones y plausible de permanecer existiendo aun con mayor rigor en nuestros días.



Blanco (2013) en su trabajo de titulado “El proyecto Conga desde los estándares del sistema internacional de derechos humanos” para optar el título de Magister en derechos humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú, siguiendo el método científico, descriptivo y analítico; con el objeto de determinar si “Las comunidades y rondas campesinas pueden ser protegidas bajo la categoría de pueblos indígenas” concluyó que, en cuanto al concepto de “pueblos indígenas” no existe una determinación conceptual concisa, lo que hay son criterios que ayudan a determinar cuándo un pueblo es indígena, lo que más se acerca es el convenio 169 de la OIT, dándonos pautas o criterios, como persistencia auténtica, vínculo geográfico y continuación integral o parcial de organismos nacionales, financieras culturales y políticas específicas y un criterio subjetivo como auto identificación. Pero lo trascendente hacia el derecho Universal es entender al aspecto de los elementos que crean que un definitivo conjunto humanitario se llame originario. Por ello, se separa en decir que los únicos agraviados con el megaproyecto Conga son los ronderos y comunidades lugareñas.

### **Teorías relacionadas al tema**

Dada la importancia del trabajo de investigación, este no puede estar exento de un marco teórico, así tenemos que, el marco teórico, consiste en seleccionar la información que va contener, a través de la formación sistemática de párrafos Sampieri (2014), En ese aspecto, se considera necesario tratar los conceptos pertinentes de mayor trascendencia a fin de respaldar el trabajo de investigación a desarrollar.

***El derecho a la Vida.***- Es realmente el legado más importante para el ser humano, es el derecho de donde se desprenden las demás facultades del hombre, sin embargo no es un derecho absoluto, a pesar de ser el eje de continuidad de la sociedad y en base del cual giran toda una gama de prerrogativas y libertades. Además, este derecho no se trata solo de impedir que otros agredan contra el individuo, entenderlo de esa manera es degollar su perfecta dimensión, debe entenderse como un derecho a vivir, de modo que el ser humano pueda realizar su proyecto de vida Espinoza (2010).

En tal sentido, el Sistema Jurídico inicia interesándose por la defensa de los derechos de la persona natural, constituidos por el derecho a la vida, la integridad física o mental y la salud. Salinas (2010). Agrega el autor, estos derechos, en primer término se encuentran consagrados en la Carta Fundamental, parte dogmática; en el Código Civil; y en todos los instrumentos internacionales que fundamentan y tutelan el derecho fundamental e inherente a la vida.

Siguiendo ese orden de ideas, el derecho a la vida e integridad personal se encuentra tutelado específicamente por el Derecho Penal, el cual considera a la vida humana, un bien jurídico tutelado por el Estado, pero ahí no queda todo, sino para mayor eficacia en su protección, la dogmática penal lo ha clasificado en dos categorías, por una parte; la vida humana independiente, que es aquella que goza de sus derechos y libertades como ella lo decida, pero sin violentar el orden social; respecto a la vida humana dependiente, como manifiesta Salinas Siccha, es difícil que pueda realizar y disfrutar de las mismas posibilidades que la vida humana independiente.

La vida humana si bien, según Flores (2014) se entiende que proviene de un hecho biológico, pero es mucho más que eso, es ahí donde nace su trascendental importancia, pues, desde ahí podemos seguir considerando que la vida es el primer derecho del ser humano porque es concebido de un hecho biológico, y a partir de ahí realizarnos construyendo nuestra propia vida.

En consecuencia, los derechos de las personas, deben ser tutelados por el Estado a propia iniciativa, sin esperar como en el caso estudiado, la recomendación de un ente internacional. Porque “La persona humana es individuo, único, digno, idéntico así mismo, irrepitible, insustituible, no intercambiable, que por ser libre es corresponsable (con la sociedad) de su destino” (Torres, 2011, p. 21). Por lo tanto, el ser humano debe ser el centro y fin de toda decisión dentro del ámbito que se desarrolla, en todas sus dimensiones debe respetarse y valorarse, por el Estado y los demás seres que armoniosamente subsisten en la naturaleza.

***El derecho a la Integridad Personal, psíquica y moral,*** es un derecho inherente al hombre por su condición de ser humano, es un bien jurídico protegido por los

distintos instrumentos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional, cuyo fin es responder ante la amenaza, vulneración e eminente peligro de los derechos de la persona natural, imponiendo la prohibición de la inmolación, tratos crueles, denigrantes y penas inhumanas Donell (2004).

En ese sentido, la vida e integridad de las personas es el primer paso para la construcción del tejido humano, dentro de cualquier Estado, no importa el tipo de organización política o jurídica, la vida es inherente al hombre y por la sola condición de persona debe ser valorada en todas sus dimensiones.

Este derecho se encuentra consagrado en los instrumentos y tratados internacionales que tutelan los derechos de las personas para la subsistencia y continuidad de la especie humana, dentro de un estado democrático y Constitucional de derecho, donde el mismo Estado se somete a la ley, para no llegar a la discordia en la organización política y social de la población.

El derecho a la integridad personal, visto desde el contexto internacional y sobre todo desde el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, consideran que este derecho “no tiene ni admite limitación alguna” por lo que los estados no pueden justificar la violación de este derecho invocando razones u órdenes recibidas de un superior jerárquico o autoridad estatal, así mismo esta prerrogativa tiene carácter intangible, es decir que en ninguna circunstancia puede suspenderse este derecho.

Para enfatizar la importancia de este derecho y la amplia protección que recibe por parte de los organismos internacionales, es pertinente aclarar, que desde la demolición del muro de Berlín la historia de la humanidad dio un sustancial giro, porque se inició los Estados convencionales, a fin de defender la vida y el desarrollo pleno de las personas en la sociedad, se crearon nuevas instituciones, como el Tribunal Internacional de Justicia, la Haya, entre otros, que desde luego cumplen un rol fundamental en la solución de controversias entre sujetos d derecho.

Para efectos de nuestra investigación, el derecho a la integridad personal se divide en:

- **Integridad física.- Según** Guzmán (2007) se entiende a la protección de la persona ante actos que puedan afectar el ejercicio normal de su cuerpo a través de lesiones o daños físicos a su salud, ya sean parciales o generales, destruyéndolo o causándole dolor.

Ello, implica preservar los órganos y demás componentes del cuerpo humano, sin desmedro alguno, para hacer efectiva la continuidad de la vida y desarrollo vital del ser humano, de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que afecten, pongan en riesgo o lesiones su cuerpo.

En suma, la integridad física supone el pleno ejercicio del cuerpo a través del funcionamiento de todos los órganos y tejidos que lo conforman, en su conjunto, para lo cual requiere la preservación, la defensa y reconocimiento de este derecho para manifestarlo con todas sus cualidades ante la sociedad.

- **Integridad psíquica.-** Es la manifestación plena de las facultades, intelectuales, morales y emocionales, que el ser humano tiene para desempeñarse libremente y actuar con pleno conocimiento, lo contrario sería constreñir u obligar a un sujeto para que actúe en contra de su voluntad. Por tanto, como manifiesta (Alfanador, 2002, p. 93) “la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida”.

En efecto el derecho a la vida, para que surta efecto es imprescindible el desarrollo normal de los derechos a la integridad psíquica y moral, toda vez que conjuntamente hacen posible el desarrollo digno del ser humano.

- **Integridad moral,** es el derecho que le asiste a cada persona, a fin de poder desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones, creencias y aptitudes personales. Por tanto nadie puede ser sometido a realizar actos que él no esté en disposición de hacerlo o que este contra sus creencias, costumbres o menoscaben su libre pensamiento y creencia.

**Las Rondas Campesinas.-** Son organizaciones comunales que aplican el derecho consuetudinario y su principal función es defender sus bienes ante continuo abigeato, hechos que tienen su origen y mayor desarrollo en los andes peruanos.

Por su parte Rojas (2013) desde la dogmática jurídico penal, considera a las Rondas Campesinas, como un fenómeno social que se organizan de forma

autónoma, este fenómeno surge a la ineficiente presencia de las instituciones del estado, crea en el ámbito de administración de justicia por sus propios principios, costumbres y soluciones a las controversias surgidas entre comuneros o campesinos.

Es de advertir, que los conglomerados de problemas surgidos al interior de las comunidades campesinas es de prima facie intervención de las rondas campesinas, además los pobladores no acuden a las autoridades oficiales del estado, lo primero que hacen es ir a denunciar o hacer presentes sus quejas ante las autoridades ronderiles, donde estas con rapidez solucionan sus conflictos.

El éxito de su existencia y de la rápida respuesta a las inquietudes de los comuneros está en su capacidad de organización, son entes muy bien organizados y que todos participan de manera activa en dar con la búsqueda del sospechoso y/o culpable, por eso es que los campesinos confían en la labor de las rondas campesinas.

La justicia ronderil, también gira en base a un proceso, pero claro según sus costumbres, primero, cuando un hecho adverso a sus valores se suscita en un determinado caserío o centro poblado dentro del ámbito territorial del distrito, estos de inmediato convocan a las organizaciones de bases ronderiles, para que se pronuncien y asistan a la investigación de los hechos, la base que detiene al supuesto culpable, comunica mediante oficio, a las demás bases, luego lo pone a disposición de la central de las rondas del distrito, pero ya en el distrito, en presencia del fiscal y la policía.

Luego, en sesión de pleno se inicia el interrogatorio al supuesto sospechoso y/o culpable y si se encuentra responsabilidad, es acreedor del castigo según las costumbre de las rondas campesinas, y todos los acuerdos giran en base a actas de asambleas que posteriormente dependiendo de la gravedad de los hechos se emiten a la autoridad oficial. En el caso por ejemplo de homicidios y otros delitos de mayor diligenciamiento oficial, las rondas colaboran con las autoridades del estado en dar con el paradero del supuesto responsable.

Las rondas campesinas con el objetivo de capturar al sospechoso, cursa oficio a todas las bases ronderiles aledañas a su territorio, vale decir a sus caseríos, distritos o provincias vecinas. En el caso que, el supuesto sospechoso y/o culpable del hecho este en otro ámbito territorial y sea capturado, se le comunica mediante oficio a todas las bases del territorio al que pertenece, incluida para ese hecho la ronda campesina del ámbito provincial, para que se apersonen y dar inicio a las investigaciones. Al ser encontrado culpable, este es acreedor de un castigo y tiene que decir donde se encuentran los bienes que ha robado, a hurtado o en qué mercado ha vendido los bienes producto del abigeato y si conoce a sus clientes.

Y es conducido hasta el lugar donde ha comercializado los bienes sustraídos o a casa de quienes lo ha vendido, por otro lado como es de costumbre, en los andes peruanos, los abigeos tienen la costumbre de llevarse el ganado, bien para que lo consuman o venderlo en carne, ahí el abigeo tiene que decir donde se encuentran los animales y si están vivos o no, con quienes lo ha llevado y que personas lo han ayudado a realizar la muerte del animal. Por tanto todos son castigados y son vistas como personas sin valores en el lugar.

Por eso, bien afirma Irigoyen (2002) que las organizaciones ronderiles son institutos comunales en el ámbito de la región andina, sus actividades están dirigidas a base de gobiernos locales, cumplen funciones de justicia, progreso local, coordina con las instituciones del Estado y a nivel de gobiernos central. Por ello, es que las Rondas reclaman al estado peruano el pleno reconocimiento constitucional para que de forma legítima ejerzan actividades jurisdiccionales como autoridad de comunidad local, ello en atención a un modelo de Estado pluricultural y democrático.

Desde la aparición de la humanidad el hombre nunca ha vivido solo ni aislado de la sociedad, son claros ejemplos como los hombre en tiempos del sedentarismo, se agrupaban para ir de caza y poder hacer frente con mayor facilidad a sus presas, por eso se denominaban, clanes, tribus y más adelante los estados nación y actualmente los países, las regiones, provincias y distritos; en nuestro caso peruano.

Entonces, un país, sobre todo el nuestro, no es homogéneo en sus formas de vida y culturas, cada realidad sociocultural conserva sus propios hábitos y costumbres, por ende el comportamiento de sus integrantes es totalmente diferente, haciendo así una sociedad de rasgos y comportamientos, distintos, donde cada grupo quiere hacer sentir su poder.

Ello se explica, porque, “La vida de relación genera permanentes conflictos entre los asociados, conflictos que pueden resolverse mediante el acuerdo de los interesados, pero que están destinadas a desembocar en violencia cuando no se logre tal acuerdo” (Torres, 2011, p. 2), o como diría Hobbes, el hombre es lobo del hombre; ello es producto de su interrelación y lucha constante por la supervivencia y por la escasez de sus recursos, que posteriormente se traducen en necesidades, lo cual generan los conflictos intersubjetivos de intereses, llevando a cada ser a enfrentarse.

Por ello, que las comunidades campesinas se reúnen y forman sus rondas campesinas, para velar por el orden y tranquilidad en sus territorios, aplicando sus vivencias, costumbres y hábitos, a fin de mantener la paz en su circunscripción y velar por la continuidad de sus generaciones.

***Naturaleza jurídica de las Rondas Campesinas.***- En efecto, para explicar la naturaleza jurídica de este fenómeno es necesario remitirnos en primer término a la Constitución Política de 1993, que en el artículo 149° prescribe “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario [...]”.

Así mismo, también en el Convenio 169 de la OIT, se da una interpretación amplia a las comunidades campesinas, en cuales se encuentran desarrolladas las Rondas Campesinas, pero de una forma más clara encuentran su regulación en la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, dada a los 16 días del mes de diciembre del 2002, la misma que deroga a la ley primigenia N° 24571, por mandato de la cuarta DFT y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 025-2003-JUS. Es de esta forma, que las Rondas Campesinas ingresan a formar parte de orden normativo nacional.

Ello se debe, a la complejidad territorial de nuestro país, donde cada sector territorial andino, indígena, asháninca, quechuas, aymaras, campesinos, etc. Tienen una vivencia muy particular a la de una ciudad o pueblo desarrollado, pues, no se puede imponer una ley, decreto, ordenanza o cualquier otra medida que no responda a la realidad social de los pueblos del interior del país, por eso es que las rondas campesinas ingresan a ser parte del ordenamiento normativo nacional. La ley debe adaptarse al pueblo y no el pueblo a la ley, caso contrario es imposición. Y vulnera el pacto social.

***Ámbito de desarrollo de las Rondas Campesinas.***- Es importante aclarar que el contexto donde se concretiza la formación y funcionalidad de las Rondas Campesinas es en los lugares rurales del país, anteriormente tenía como único foco de desarrollo a los andes peruanos, sobre todo en el departamento de Cajamarca, específicamente, en las provincias de Chota, Cutervo, Bambamarca y Celendín.

Sin embargo por la necesidad de hacer frente a la subversión en los 80 fue ampliando su radio de organización, que en la actualidad, con las constantes migraciones que realiza el hombre de un lugar a otro, han establecido sus costumbres y producto de ello, son las actuales organizaciones ronderiles existentes en la selva, que más pronunciado son en las regiones de Amazonas y San Martín, lugares que han servido de residencia a muchos ciudadanos cajamarquinos.

El único ideal de las rondas campesinas es buscar la paz, y mantenerse libres de cualquier opresión, como diría Samour (2003) la realización plena del hombre se centra ligada a la situación histórica del individuo como conocedor único de su aspecto real, realidad que duerme en el sistema de contingencias concretas que se le aparecen en cada momento y del grado de libertad que tiene para realizar su hacer opcional.

En ese sentido, las Rondas Campesinas, son libres al crearse como conjunto de hombres libres, enmarcados en un solo fin, que no es otra cosa, buscar y mantener la justicia y paz en sus lugares de desarrollo, es así que, el sentir de libertad les hace luchar y sobrevivir a cualquier situación y cambio que la sociedad



experimenta, su cultura los permite actuar de acuerdo a sus costumbres y tradiciones que por años han conservado y se mantienen latentes, les hace sentirse libres, valorados y comprometidos con sus tierras.

***Realidad Sociocultural de las Rondas Campesinas.***- Los ronderos de las provincias de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, son comuneros campesinos, muchos de los cuales no tienen estudios de primaria completos, ello no es porque no pudieron adquirirlo en su determinado tiempo, sino, es reflejo de la falta de interés del Estado en la educación de los compatriotas de las zonas aisladas de la Capital.

Todos son agricultores, porque es la única actividad que está cerca de su hábitat, la tierra es su refugio y la que los alimenta, así como el agua que les da la vida, y la pureza de su aire que les hace sentir hombres libres, diríamos en otras palabras “la tierra es el alma de sus cuerpos, que sin ella morirían”.

Respecto a su realidad, la mayoría de las comunidades rurales son carentes de los servicios básicos; no cuentan con agua potable, menos con alcantarillado; no tienen seguridad por parte del Estado, mediante comisarias o autoridades que hagan justicia, es por ello que la necesidad de organización ronderil es el único medio para hacer frente a la criminalidad actual y a las conductas reprochables que ciertos sujetos implantan en sus territorios.

A groso modo, la tierra y el agua son su único mundo y fuente de vida, de los cuales no pueden desprenderse ni despojarles porque su supervivencia y existencia dentro de la sociedad dependen de estos factores, conservan costumbres ancestrales como única fuente que les mantiene unidos y comprometidos con sus comunidades.

***La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)***, fue fundada en el año de 1959, todo se debe a los acuerdos de voluntades entre los Estados que hoy forman parte de la Organización de los Estados Americanos, pues la CIDH es parte del Sistema Interamericano de derechos Humanos, su principal función es la defensa de los derechos humanos Gonzales (2009).

En cuanto a la actuación de la Comisión, esta actúa en representación de todos los países miembros de la OEA, además “está conformada por siete integrantes imparcializados designados por la Asamblea General de la OEA que se desenvuelven en forma autónoma sin representar a ningún país en particular” (Convención Americana, Artículos 34 al 36).

En efecto, la Comisión IDH “Se suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa y [ratificada] Mediante el Decreto ley N° 22231 de fecha 11 de julio del año 1978. La Convención fue suscrita por el gobierno peruano el 27 de julio de 1977” (Mejía, 2010, p.91).

La CIDH, en tanto órgano o comisión como se suele denominar, su principal función es en *prima facie* la tutela de los derechos humanos, que garantiza la proyección de la vida humana en sociedad y la permanencia de un Estado democrático que concibe como primer fundamento y principio social, el respeto a los derechos de las personas.

Como afirma Cerdas (2002) para determinar la vigencia democrática de un país, es necesario, ceñirse al marco institucional, político y cultural de un país, para mantener viva la vigencia de los derechos humanos.

Por tanto, la vida política y democrática de un pueblo se centra en el respeto a los derechos humanos, es de precisar que la Carta Fundamental en el artículo 1° prescribe que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Es decir, el centro de la sociedad es la persona humana, que adquiere derechos y deberes según los parámetros de la legislación; el hombre constituye el eje de la sociedad, es quien participa a través de sus actos en la vida política, social, cultural, económica y deportiva del país, a través de distintas formas de organizarse.

**La Naturaleza Jurídica de la CIDH.-** Esta Organización es relevante para promover y defender los derechos humanos, sin embargo, la CIDH no tiene fuerza vinculante como si lo tiene la Corte, pues es el principal factor, para determinar su naturaleza jurídica de esta institución. En ese sentido, la CIDH no emite sentencias, solo realiza recomendaciones a través de criterios, de ahí nace el

afán de pregunta si las recomendaciones de la CIDH son de carácter obligatorio, aunque en otros países si lo es.

En el caso colombiano por ejemplo, el Tribunal a través de la Sentencia T-786/2003, en el párrafo 5, fundamento 1.1) de dicha Sentencia el tribunal ha considerado que el Estado Colombiano reconoce la vinculatoriedad de las recomendaciones que emite la CIDH, además existe la ley N° 288-1996, la cual reconoce que las Medida Cautelares son vinculantes en el derecho colombiano.

En suma, la naturaleza jurídica, de la CIDH prima sobre su autonomía en su organización, siendo su principal función la defensa de los Derechos humanos, pues, es el órgano de la OEA que ante una petición solo emite recomendaciones a los Estado denunciados, para que estos lo implementen. Sin embargo, como sus actos no son obligatorios, pues hay estados que no acatan sus recomendaciones.

En efecto, la Carta de la OEA prescribe que “La Comisión Interamericana tiene una naturaleza jurídica dual. Por un lado, es un órgano de la OEA de acuerdo con la Carta de la misma [...]”. Por otro lado, como afirma Ochoa (2001) la CIDH tiene como principal objetivo proteger y asegurar la permanencia de la defensa de los Derechos Humanos, además observar que los Estados parte, cumplan con sus obligaciones adoptadas.

***Las Funciones principales de la CIDH***, estas funciones se derivan de la carta de la Organización de los estados Americanos, en la que se manifiesta, la función principal que ejerce la CIDH es originar e incentivar la tutela de los Derechos humanos. Así mismo, afirma Noli (2011) La Comisión ejerce una serie de facultades que lo confiere la CADH, lo más interesante es que tiene otras funciones, con el único propósito de dar eficaz cumplimiento a sus objetivos, que la doctrina los denomina funciones políticas o funciones contenciosas. Las funciones que realiza son de orden cuasi-jurisdiccional. Es decir, realiza actividades vinculadas a sus funciones pero desde una perspectiva más relacionada a la búsqueda de información.

En referencia a las funciones políticas, el autor señala, cuando excedan las limitaciones de investigar un caso concreto, la CIDH trata de influenciar en la promoción de los derechos humanos en los países parte. Estas acciones la Comisión IDH lo realiza a través de las visitas denominadas *In Loco*.

Es decir, con las visitas *in loco* la CIDH puede conocer con mayor profundidad los hechos denunciados por los supuestos agraviados, es sin duda uno de los actos más sobresalientes, puesto que permite recopilar información y datos concretos sobre la denuncia a un Estado, así mismo, le permite realizar informes excepcionales sobre los derechos humanos en los países miembros (Santoscoy, s.f.).

Por lo manifestado, las visitas *in loco* es de vital importancia para que ayuden a la comisión a establecer mejor la delimitación y conocimiento del caso denunciado, ello conlleva a tener una visión directa de los hechos, conocer las formas de cómo se desarrollan las actividades sociales y de mayor influencia en un determinado territorio. Todo ello, a fin de dar funcionalidad y activismo a la labor de la Comisión. En pocas palabras es un trabajo de campo.

***El Sistema de Medidas Cautelares en la CIDH.***- Estas han sido adoptadas por la CIDH hace muchos años atrás, desde hace aproximadamente treinta años que la CIDH ha implementado estas medidas a fin de proteger la vida e integridad de las personas, teniendo como principal antecedente a las llamadas medidas preventivas que dictaba el Tribunal Internacional de Justicia. La institucionalización de las Medidas Cautelares tienen lugar en 1980, consecuentemente se amplió a partir de la democratización de los países, tomando como punto principal de defensa los derechos Humanos Gonzales (2010). En ese sentido, la Comisión alberga a 35 Estados que se encuentran bajo su competencia.

Pero, lo más complejo y adverso es cuando la CIDH en aplicación de los instrumentos que le asisten, dicta Medidas cautelares a favor de personas individuales o grupos, los Estados se muestran renuentes a cumplir lo solicitado por la Comisión, pues, es evidente que sus recomendaciones no son de estricto cumplimiento por los países integrantes, eso es el punto de quiebre de una

institución internacional tan importante y sobre todo del papel que cumple, relacionado a la tutela de los derechos inherentes al hombre.

Pues, de nada sirve que la CIDH haga todo un trabajo, el empleo de medios enfocados a recabar información y a construir una teoría de responsabilidad al estado denunciado, como las visitas *in loco* y entre otras funciones que lo llamaríamos diligencias, para luego no sean cumplidas o implementadas por el Estado requerido. Conllevando a un estado de incertidumbre y saltarse lo pactado en los tratados y convenios adoptado por los estados.

Es de suponer que un Estado, si se somete a las reglas de juego de un tratado o en este caso, un Convenio internacional es para cumplirlas, y hacerse responsable de las obligaciones que ahí se estipulan, además el Estado peruano en el caso concreto, ha ratificado su adhesión a la CIDH, y se entiende que lo ha hecho de *bona fide* y de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*.

Dicho mecanismo se encuentra previsto en el Artículo 25º del Reglamento de la Comisión, mediante el cual se le faculta a la Comisión emitir medidas Cautelares, aunque el reglamento es parte del funcionamiento interno de la Comisión, por lo que no forma parte de un Tratado o Convenio Internacional. Sin embargo, ello no implica que la CIDH no pueda actuar ante una petición que supone el peligro inminente de los derechos humanos, puesto que su función principal es promover y garantizar la defensa de los derechos inherentes al hombre.

De la tal manera que, estas medidas pueden darse a una persona o grupo de personas, a fin de proteger los derechos fundamentales y prevenir males irremediables a los seres humanos, provenientes de un peligro eminente, ello responde a dos prerrogativas esenciales, urgencia y gravedad.

En suma, estas medidas adoptadas por la Comisión IDH, reflejan el interés absoluto por el ser humano, y que los Estados están sometidos a respetarlos y emplear medidas adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad de las personas, tal es su importancia, que para adoptar una medida nos es necesario su prejuzgamiento por el Estado, por la connotación humana que persiste.

En cuanto a la Medida Cautelar 451-2011, otorgada mediante Res. 09/14, del 05 de mayo del 2014, a favor de los ronderos de Celendín, es la que se detalla de la manera siguiente:

En el año 2011, consecuencia de las protestas en contra de la implementación del megaproyecto denominado “Conga”, resultaron heridos varios ronderos e incluso hubo 4 muertos en la Provincia de Celendín, en la plegada marcha contra el megaproyecto minero Conga, que alarmo al Estado y reaccionó declarando en estado de emergencia y desplazando a las fuerzas armadas y policiales a las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc- Bambamarca, donde los abusos y violación de derechos humanos no se hizo esperar; por lo que la comisión IDH, otorgo la presente Medida Cautelar, solicitando al gobierno peruano que:

- Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las beneficiarias y beneficiarios identificados.

***Naturaleza jurídica de las Medidas Cautelares emitidas por la CIDH***, el sistema de medidas cautelares, tiene su importancia en tanto y cuanto están destinadas a salvaguardar los derechos humanos de la persona, estas medidas se encuentran estipuladas en el Reglamento de la CIDH, que en observancia de los principios que sustentan los Tratados Internacionales, se supone todos los países parte están obligados a acatar las recomendaciones emitidas por la CIDH.

En esa línea, el papel fundamental de la CIDH es promover y defender los derechos humanos para que estos reflejen su total plenitud en la realización de la persona humana como fin supremo de la sociedad y de los estados, en ese sentido, en nuestro caso peruano los derechos fundamentales de la persona se encuentran consagradas en el artículo 2º la Constitución Política, en la parte dogmática, con un catálogo de derechos fundamentales que dan sustento a la vida de una Estado y determinan la convivencia social del ser humano.

Además, el artículo 3º de la Carta Fundamental, deja un mecanismo abierto para la incorporación de otros derechos que durante la permanencia del ser humano y su evolución sea necesaria su incorporación. Ahora bien, el mecanismo de

medidas cautelares emitidas por la CIDH, tienen su sustento en el artículo 25º del Reglamento de la Comisión, que menciona lo siguiente:

La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Como se puede observar, el mecanismo de medidas cautelares es el camino hacia la protección de los derechos humanos, que universalmente ha adquirido vital importancia, gracias a la actuación de hombres y mujeres que desde los albores de la civilización han sabido demandar los derechos y luchar por la protección de los mismos, y con la evolución histórica de la humanidad han ido creando más importancia para actualmente ser tutelados en todas sus dimensiones, mediante tratados, convenios, declaraciones y organizaciones de los estados.

**Clasificación de las medidas cautelares**, de acuerdo al artículo 25º del reglamento de la CIDH se puede distinguir dos tipos de Medidas Cautelares, y lo podemos encontrar en los incisos uno y dos del precitado artículo. Así, el Instituto Interamericano de derechos humanos (2015) señala sobre el particular, lo siguiente.

- **Las peticiones por gravedad y urgencia**, esta medida se dicta a fin de evitar la realización de daños irremediables a los derechos humanos, obstaculizar el objeto de un proceso que esté vinculado a una solicitud o, a un caso por resolver. En suma, estas medidas se dictan cuando existen casos pendientes que resolver. En ese sentido, las medidas cautelares son medidas excepcionales, que se dan con el fin de preservar el objeto del proceso que se va resolver, impidiendo la concreción de daños insalvables.
- **Las peticiones por gravedad y urgencia cuando no existen caos pendientes que resolver**, estas se dictan de forma autónoma para protegen la vida e integridad de una o un grupo de individuos.

**Funciones de las Medidas Cautelares**, su naturaleza tutelar de estas medidas gravitan sobre dos funciones importantes; *la primera es cautelar*, puesto que preserva una situación jurídica hasta que la Comisión resuelva la petición de los supuestos agraviados, es decir no conmina ningún derecho hasta que la causa sometida a la jurisdicción sea resuelta; *la segunda es tutelar*, dado que mantiene el ejercicio pleno de los derechos humanos y fundamentales consagrados en las diferentes medidas nacionales e internacionales, a fin de garantizar el independiente progreso de la personalidad y subsistencia humana Instituto Interamericano de derechos humanos (2015).

**Requisitos para la dación de Medidas Cautelares**, para efectos de sistematizar los requisitos que tienen que cumplir las medidas cautelares, es importante citar el caso (Gustavo Petro vs Colombia, CIDH, 2014), donde la Comisión a través de la (Medida Cautelar N° 374-13) estableció líneas jurisprudenciales, a la luz que ahí se solicitaba medida cautelar respecto a una supuesta vulneración de un derecho político, la cual se graficó de la siguiente manera:

- **Gravedad**, consiste en que haya un grave golpe que una acción u omisión tenga respecto a un derecho tutelado o sobre el resultado casual de una medida por resolver en un caso o postulación ante los organismos del Sistema Interamericano.
- **Urgencia**, está determinada por la investigación que señala el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan concretarse, por lo que se requiere atención urgente a través de una acción preventiva o tutelar, para garantizar los derechos protegidos.
- **Exista daño irreparable**, se refiere a la vulneración a derechos que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser reparados.

**Cumplimiento del estado Peruano de las Recomendaciones emitidas por la Comisión IDH**, en este punto nos centramos específicamente en el caso peruano sobre la medida cautelar emitida a favor de los líderes ronderiles de las provincias de Cajamarca, Celendín y Bambamarca.



Primero, retomando lo que establece la Constitución Política del Estado, como norma máxima dentro del Ordenamiento Jurídico Nacional, hace referencia a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Perú dotándole de vigor y de un aspecto vinculante, así mismo considera que forman parte del derecho Interno (nacional).

Del mismo modo en la IV disposición final y transitoria señala que: las normas vinculadas a derechos y libertades que la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú. Es decir, nuestra Constitución reconoce la importancia de los tratados internacionales relativos a los derechos y libertades de las personas, con el único fin de salvaguardar los intereses inherentes a los ciudadanos, demostrando su compromiso a la promoción y defensa de los derechos, toda vez que somos un país democrático y constitucional de derecho.

Asimismo, el Código procesal Constitucional en el artículo V del Título Preliminar señala que “[...] los derechos constitucionales [...] deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos [...]”. En suma, nuestro ordenamiento interno reconoce los convenios y tratados sobre derechos humanos, lo que conlleva a garantizarlos desde una perspectiva constitucional y procesal, por ende sus compromisos deben ser cumplidos ante cualquier requerimiento de los organismos internacionales vinculados a la defensa de los derechos humanos.

De lo señalado, el estado Peruano admite la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, de esta última, en su aspecto contencioso, que han sido ratificados por el Estado ante la Convención Americana de derechos Humanos.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado Peruano, bien claro explica León (2010) en los términos siguientes:

La obligación internacional para que el Estado peruano cumpla las sentencias de la CIDH se deriva de los principios *pacta sunt servanda* y de *bona fide*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, de acuerdo al artículo 26° de la Convención de Viena sobre derechos de los Tratados y su artículo 27° que señala: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un Tratado” (p.264).

Agrega el autor, “[...] el no cumplimiento por parte del Estado peruano de las sentencias de la CIDH constituye, es verdad, una omisión de las obligaciones internacionales en tanto Estado parte de la Convención”. Por tanto, sería en vano entonces, celebrar convenios y tratados para finalmente no ponerlos en práctica y decidir de acuerdo a sus prerrogativas de derecho interno.

### **Formulación del Problema**

Formular un problema de investigación refiere Alfaro (2012) es sin duda el primer eslabón que sustenta un buen trabajo de investigación por eso es exigente en su formulación, siendo este el trabajo más importante del tratadista. En consecuencia, podemos afirmar que tanto el problema general de investigación como los problemas específicos constituyen la esencia misma de lo que se va a investigar por ello que tienen que tener ínfima relación y logicidad en su formulación.

### **Problema General**

¿De qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

### **Problema Específico 1**

¿Qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín?

## **Problema Específico 2**

¿De qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín?

### **1.5 Justificación del estudio**

La justificación de un determinado estudio anuncia la trascendencia de un trabajo de investigación, así como su importancia teórica, social, metódica y personal en atención a la construcción del trabajo y el criterio racional del autor Alfaro (2012).

En ese orden de ideas, la presente investigación se sostiene en bases teóricas anteriores, orientados sobre todo al estudio de los derechos humanos y la implicancia que tienen en el ámbito del Sistema Interamericano de derechos humanos.

En ese sentido, el presente estudio está orientado a justificar la importancia del derecho a la vida e integridad personal de los líderes ronderiles de las provincia de Celendín porque una comunidad u organización campesina no puede estar supeditada a su suerte y al abandono del Estado, sino que forma parte de la estructura orgánica de este y como tal, debe reconocer sus derechos y no vulnerarlo en ningún extremo o espacio determinado.

En esa perspectiva, la medida cautelar N° 452-2011, emitida por la CIDH en favor de los lideres ronderiles de Cajamarca, es una muestra que el Estado ha vulnerado los derechos humanos - específicamente el derecho a la vida e integridad personal de los ronderos de las provincias de Celendín, es importante reconocer que los ronderos de Celendín son ciudadanos que gozan de los mismos privilegios como cualquier otro ciudadano peruano.

Por ende, la prioridad del Estado debe estar sujeta a tutelar los derechos humanos, a través de mecanismos que conlleven a acuerdos pacíficos, para después no lamentar la pérdida de vidas humanas. Consecuentemente, no esperar llegar a la jurisdicción internacional, a fin de solicitar tutela a los derechos humanos.

Por tales razones, este trabajo, es de trascendental importancia, para que el Estado comprenda que ante cualquier situación, en *prima facie*, está la tutela a la vida e integridad de los ciudadanos sin importar su condición, sobre todo en situaciones eminentes de riesgo. Y los ciudadano entiendan que, si pueden hacer valer su derecho en cualquier jurisdicción.

En ese sentido, los líderes ronderiles y las futuras generaciones de estas comunidades campesinas no se sientan desamparados ni indefensos, sino, aprendan que la defensa de los derechos humanos es universal, gracias a las históricas luchas y conquistas que el hombre ha podido lograr en pos de del único ideal llamado libertad.

Ergo, el Estado debe cumplir con implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH, en favor de los líderes ronderiles de las provincias de Celendín, puesto que hasta el momento no se han adoptado las medidas correspondientes ni se han brindado la tutela a los derechos humanos vulnerados, el cual demuestra, el desinterés del Estado y la poca valoración a la vida e integridad personal de los ronderos de Celendín.

Por otra parte, el propósito social del presente trabajo de investigación es en beneficio de los líderes ronderiles de las provincias de Celendín, puesto que vienen sufriendo los constantes maltratos y vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el derecho a la vida e integridad personal, derechos reconocidos en los distintos instrumentos nacionales e internacionales del cual el Perú es signatario.

El Perú forma parte del SIDH, y de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, el Perú debe cumplir los acuerdos pactados entre estados de buena fe. La negativa de la ejecución de estas Medidas afecta a otros derechos conexos, de los ciudadanos beneficiarios, tal es el caso de los procesos seguidos contra los líderes ronderiles, ponen en peligro el derecho a la libertad ambulatoria.

En cuanto a la **relevancia del estudio**, muestra la importancia de las fuentes teóricas que sustentan este trabajo, siendo pertinentes y viables a los objetivos trazados, Universidad Politécnica Hispano Mexicana (2012). Por ello, es menester

aclarar que las fuentes teóricas citadas hasta el momento, no se ocupan del estudio de las medidas cautelares emitidas por la CIDH a favor de los líderes ronderiles de Celendín, solo han tratado de definir ciertos conceptos relacionados a las medidas cautelares de otras organizaciones.

En consecuencia, no se encuentra en la actualidad una investigación que incida en la problemática de la Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la medida cautelar emitida por CIDH, que producto de su oposición al proyecto minero Conga, se han visto gravemente perjudicados.

Por tanto, la **relevancia** del presente estudio, se traduce en los beneficios que aporta a la sociedad desde el ámbito jurídico, a través del análisis de la Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la medida cautelar 452-2011, emitida por CIDH y la incidencia que tiene en el contexto nacional e internacional, así como dar a conocer a la comunidad jurídica nacional e internacional la existencia y el aporte organizacional y funcional de las rondas Campesinas en las comunidades rurales del país en el ámbito de la justicia y el derecho.

Finalmente, en cuanto a la **contribución**, el trabajo aporta a la comunidad jurídica tener en cuenta la falencia del Gobierno peruano en la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín, ante las recomendaciones de la CIDH, así como dotar de nuevos conocimientos respecto a las medidas cautelares de la CIDH en defensa de los derechos humanos y su implicancia en el Derecho Nacional e Internacional, puesto que es una investigación nueva y uno de los primeros estudios enfocados en este ámbito del derecho Constitucional, por lo que se espera, postule en el ámbito de la protección de sus derechos constitucionales y Universales, a nivel Nacional e Internacional.

## **1.6 Objetivos**

Los objetivos de la investigación, para efectos del presente estudio lo hemos dividido en generales y específicos, teniendo en cuenta que estos son los focos que iluminan el camino por el cual va transitar el trabajo de investigación, Arias

(2012). Por tanto, los objetivos constituyen en horizonte del trabajo de investigación, el punto de llegada, por ende se concretizara con los resultados del trabajo. En ese orden de ideas, el presente estudio tenemos:

### **Objetivo General**

Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **Objetivo Específico 1**

Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.

### **Objetivo Específico 2**

Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.

### **Supuesto Jurídico**

Sobre supuesto jurídico (hipótesis) afirma Babbie (2014) son respuestas anticipadas a un problema propuesto que se establecen con el fin de llegar a una falsedad o realidad de un acto. En resumen, se entienden por hipótesis aquellos supuestos, hechos, respuestas tentadores a un problema planteado, que al final van a acreditar la falsedad o verdad de un hecho.

### **Supuesto Jurídico General**

El Gobierno peruano protege la vida e integridad de los ronderos de Celendín de manera ineficiente, porque se muestra renuente a cumplir con sus compromisos internacionales, generando desconfianza por parte de los ronderos en las instituciones del estado.

### **Supuesto Jurídico Específico 1**

Las medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inciden de manera eficiente en la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín, porque fortalece su organización y les permite desarrollar sus actividades de manera normal.

### **Supuesto Jurídico Específico 2**

Los criterios desarrollados en las medida cautelar 452-2011 protegen la vida e integridad de manera eficiente, toda vez que recomienda al estado adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la protección de los derechos que eminentemente están en peligro.

## **II. Método**



## **2.1. Tipo de Investigación**

El presente trabajo el tipo de investigación es básica y descriptiva.

## **2.2 Diseño de Investigación**

Al respecto, Arias (2012) señala que el diseño de investigación es la táctica fundamental que emplea el investigador para dar respuesta al problema planeado en el trabajo de investigación. Por tanto, el diseño de investigación es el procedimiento que el autor sigue a fin concretizar su trabajo, haciéndolo más flexible y abierto, teniendo en cuenta las condiciones del contexto donde se desarrolla.

Ahora bien, el diseño que se empleara en el presente trabajo de investigación, es teoría fundamentada, según Arias (2012) tiene por propósito, buscar, discriminar, recopilar información, a partir de trabajos ya realizados por otros tratadistas, como libros, revistas impresas y electrónicas, doctrina, jurisprudencia, artículos entrevistas, etc., teniendo como objetivo el aporte de nuevos conocimientos a la cultura humana.

De lo establecido anteriormente, en el presente trabajo se ha planteado la problemática que presentan los ronderos de Celendín, respecto a la protección del Gobierno peruano de su vida e integridad, mediante la Medida Cautelar emitida por la CIDH, el cual el Estado es renuente a su implementación.

Finalmente, con en el presente proyecto de investigación se pretende dar propuestas de solución a estos problemas para enervar los errores y revertir las deficiencias, para de esa manera proteger la vida e integridad de los ronderos de Celendín a que también son parte de la población peruana y de su diversidad cultural, por ende el respeto a sus derechos es irrestricto por parte del Gobierno peruano, en cualquier circunstancia.

## **2.3 Caracterización de sujetos**

Esta denominación se refiere según Otiniano y Benites (2014) a determinar los sujetos que participaran en el estudio planteado, con sus respectivas

características, comportamientos, estilos, formas de vidas y otras formas ligadas a su desarrollo vivencial. Para efectos del presente proyecto de investigación, los sujetos que participaran estarán conformados por los siguientes:

**Tabla N° 01: Autoridades Regionales vinculadas a las rondas campesinas.**

Representantes	Cargo	Oficio/Profesión
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Walter Castañeda Bustamante</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejero regional por la Provincia de Celendín.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Profesor</li> </ul>

*Fuente: elaboración propia*

**Tabla N° 02: Representantes de las Rondas Campesinas de la Provincia de Celendín.**

Representantes	Cargo	Oficio/Profesión
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Eduar Rodas Rojas</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Provincial de las rondas unitarias de Celendín.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agricultor</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>César Estrada Chuquilín</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rondero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicador Social</li> </ul>

*Fuente: elaboración propia.*

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

**Las técnicas, según** Arias (2012) son procedimientos específicos que se emplea en la recogida de datos, en un determinado problema de investigación, en nuestro caso en el tema que nos ocupa. Para efectos del presente trabajo de investigación, se tendrán en cuenta las técnicas siguientes:

**Entrevistas: Según** Alfaro (2012) es una técnica que para su ejecución requiere de un tiempo mínimo dependiendo del tema y la dinámica del entrevistador, y se realiza entre dos personas. Por tanto, la entrevista es la técnica más utilizada, donde interactúan dos personas de manera activa, con la finalidad de recoger la opinión del entrevistado para luego analizarlo e interpretar la versión del entrevistado.

**Análisis documental:** Esta técnica se realizará en base a los documentos relacionados al tema en cuestión como: revistas, libros, casos, textos legales, jurisprudenciales y doctrinales a nivel nacional y comparada.

### **Los Instrumentos:**

**Guía de entrevista:** Estará dirigida a autoridades de las rondas campesinas de Celendín, así como a profesionales conocedores del tema materia de investigación, que respecto de sus experiencias, estudios, trabajos, críticas, comentarios y opiniones, contribuyeran a recabar la información requerida a efectos de comprobar los objetivos del presente estudio.

**Guía de Análisis documental, normativa o jurisprudencial:** se orienta a recaudar información relevante sobre el tema a estudiar, a partir de fuentes documentales, jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales y nacionales.

## **2.5 Tratamiento de la información: Unidades temáticas, categorización**

Las unidades temáticas que tendrán lugar en la presente investigación son las siguientes:

<b>Categorías</b>	<b>Definición</b>	<b>Sub categoría</b>
Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.	La vida humana según Flores (2014) se entiende que proviene de un hecho biológico, pero es mucho más que eso, es ahí donde nace su trascendental importancia, pues, desde ahí podemos seguir considerando que la vida es el primer derecho del ser humano porque es concebido de un hecho biológico, y a partir de ahí realizarnos construyendo nuestra propia vida (p. 143).	<b>Gobierno</b> <b>Vida</b> <b>integridad</b> <b>Ronderos</b>
Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Según Galindo (2012) las medidas cautelares son solicitudes cuando existen casos pendientes en la comisión, dado que si al no tomarse acciones inmediatas pueden tornarse en graves daños, estas cumplen un rol importante puesto que protegen a un individuos o colectivos de personas que se encuentran en inminente daño (2012, p. 4).	<b>Medida cautelar</b> <b>CIDH</b>

## **2.6 Métodos de análisis de datos**

Para efectos del presente trabajo se ha empleado los métodos siguientes:

### **Método inductivo**

El método inductivo es un proceso que va de lo particular a lo general, ordenado que inicia de los resultados obtenidos por la investigación y después busca relacionar con el supuesto general fundamentando (Gómez, 2012, p. 14).

“La cumbre del conocimiento se logra cuando se pasa de las meras observaciones particulares de los hechos a una conclusión universal que pueda

construirse en un principio, una ley, una hipótesis, una teoría o en una verdad absoluta” (Eyssautier, 2006, p. 81).

### **Método deductivo**

El método deductivo sigue un proceso racional que va de lo general a lo particular, conduciéndonos a que sus conclusiones de la deducción son verdaderas las premisas que la originan también lo serán (Gómez, 2012, p. 15).

### **2.7 Aspectos éticos**

La presente investigación se sustenta bajo los principios éticos, toda vez que, se cuenta con el consentimiento de las personas que van a intervenir en el presente trabajo, para lo que es importante tomar en cuenta todas las circunstancias a llevarse a cabo en el presente trabajo.

### **III. RESULTADOS**

### **3.1 Descripción de Resultados de la técnica: Entrevista**

A continuación se consignarán los datos de la entrevista tomados en cuenta para el presente trabajo de investigación.

#### **Resultados del objetivo general**

Los resultados relacionados a la técnica de entrevista se establecen de la manera siguiente:

<b>Objetivo Jurídico General</b>
<b>Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>

**Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿Considera Usted que la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ronderos de Celendín es el medio más idóneo para proteger su vida e integridad?**

Entrevistado 1:

Estrada (2017) considera que las medida cautelar emitida por la CIDH a favor de los ronderos de Celendín si es el medio más idóneo para proteger la vida e integridad de los beneficiarios, muy distinto es que el Estado no le den cumplimiento que eso es ya otro tema.

Entrevistado 2:

Contrariamente, Rodas (2017) sostiene que esta medida no es la más idónea por la razón que el Gobierno peruano no cumple con implementarlo, a pesar que siguen sufriendo maltratos a su vida e integridad personal, además agrega que algunos ronderos han sido asesinados y otros son perseguidos y hostigados constantemente.

Entrevistado 3:

Castañeda (2017) relacionado al objetivo general manifiesta que el actual sistema jurídico ordinario está en crisis, lo cual se puede percibir que está al servicio de las grandes corporaciones y deja de lado la protección de los derechos humanos, por lo que la medida dictada por la CIDH no es el medio más idóneo, se necesita proteger la vida e integridad de los ronderos ante los atentados que surgen en Cajamarca producto de la oposición al proyecto minero Conga, y el Estado aun no cumple con implementarlo.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Cómo cree Usted que debe actuar el Gobierno peruano respecto a las Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de garantizar la vida e integridad de los ronderos de Celendín?**

Entrevistado 1:

Estrada (2017) sostiene que el Gobierno peruano debe actuar con respeto a los derechos consuetudinarios de las rondas campesinas reconocidos por la Constitución Política del Perú en su artículo 149<sup>o</sup>, pues debe garantizar la vida e integridad como un derecho universal, además lo ronderos tienen sus derechos reconocidos en los diferentes convenios y tratados internacionales. Por ello, el Gobierno debe actuar bajo los criterios establecidos tanto en el ordenamiento interno e internacional.

Rodas (2017) considera que el Estado debe actuar brindándoles seguridad e implementar mecanismos en el ámbito de la salud, puesto que les afecta bastante la realidad como están viviendo actualmente las organizaciones ronderiles en la provincia de Celendín.

Mientras que Castañeda (2017) considera que el Gobierno debió implementar dicha medida de manera urgente a través de las diferentes instituciones del Estado, sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido.

**Respecto a la tercera pregunta de la entrevista: ¿Qué estrategias o criterios cree Usted que el Gobierno peruano debe diseñar para cumplir con**



**implementar la medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ronderos de Celendín?**

Entrevistado 1:

Rodas (2017) plantea que el Gobierno debe brindarles seguridad a las personas que están constantemente siendo amenazadas, pero, a través de sus mismos compañeros ronderos, para lo cual el gobierno debe implementar un fondo económico, dada la desconfianza que existe en la Policía de Celendín, puesto que estos mismos son los que les amenazan, también son constantemente denunciados por el Ministerio Público y el Poder Judicial sigue sentenciando a sus compañeros.

Entrevistado 2:

Castañeda (2017) manifiesta que el Estado debe atender de acuerdo al interés del beneficiario, por lo que la salud no solo implica el aseguramiento al SIS, sino debe hacerse a través de una atención especializada, además debe indemnizarse los daños ocasionados a los ronderos y archivarse las denuncias fiscales y los procesos judiciales iniciados en su contra.

**Resultados del objetivo específico 1:**

Los resultados de la técnica de la entrevista se consignan de la manera siguiente:

**Resultados del objetivo específico 1:**

**Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.**

**Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿Cree Usted que la Medida Cautelar emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es determinante en la protección de la vida e integridad de los ronderos de Cajamarca?**

Entrevistado 1 y 2:

Estrada y Rodas (2017) sostienen que la medida cautelar es determinante y conveniente, toda vez que protege de una u otra forma a las personas, el problema es el desconocimiento de algunas instituciones del Estado, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Entrevistado 3:

Castañeda (2017) Sin embargo, manifiesta que esta medida cautelar no es determinante para proteger la vida e integridad de los ronderos, dado que el Estado se resiste a cumplir los tratados internacionales, además, los ronderos ante el estado se sienten perseguidos.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Cuál es la influencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los ronderos de Celendín, respecto a la protección a la vida e integridad a través de la emisión de la medida cautelar?**

Entrevistado 1:

Rodas (2017) sostiene que su influencia se debe a que las rondas campesinas y los dirigentes sociales de los pueblos indígenas, se sienten amparados por la ley como por ejemplo el convenio 169 de la OIT, además les da seguridad y confianza.

Entrevistado 2:

Estrada (2017) manifiesta que la CIDH influye de manera eficiente en los ronderos, toda vez que les permite participar activamente en las actividades de coordinación, respecto a la situación actual de los ronderos de Celendín.

Entrevistado 3:

Castañeda (2017) Contrariamente, sostiene que la CIDH no tiene influencia sobre los ronderos, lo que hace es reiterarle al Estado peruano el cumplimiento de la

Medida Cautelar, a través de los constantes informes que se le emite sobre la persecución a los líderes ronderos.

**Finalmente se consigan los resultados del objetivo específico 2:**

De tal manera que, los resultados de la técnica entrevista vinculados al objetivo específico 2 se detallan de la manera siguiente:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.</b>

Respecto a la primera pregunta de la entrevista: ¿Considera Usted que los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín son los más eficaces, tales como: **solicitar que el gobierno peruano adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los propuestos beneficiarios, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios (as) y sus representantes e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y evitar su repetición?**

Entrevistados 1 y 2:

Estrada y Rodas (2017) sostienen que los criterios establecidos en la medida cautelar son establecidos bajo los parámetros y lineamientos de la CIDH, por tanto si son eficaces.

Entrevistado 3:

Castañeda (2017) de una forma categórica señala que esos criterios no son eficaces por la simple razón que hasta el momento no se ha cumplido con

implementar dicha medida cautelar. Por lo tanto, no se puede calificar de eficaz a un hecho que ni siquiera se ha realizado.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Qué otros criterios cree Usted que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debió desarrollar en la medida cautelar, a fin de proteger la vida e integridad de los ronderos de Celendín?**

Entrevistado 1 y 2:

Rodas y Castañeda (2017) sostienen que los criterios debieron ser más específicos, pues no es suficiente manifestar a un Estado diciéndole que adopte medidas necesarias, sino especificar esas medidas, además deben fijarse plazos determinados para su implementación y de esa manera la CIDH pueda tomar otra forma de proceder ante el estado renuente a cumplir su medida.

### **3.2 Descripción de resultados de la técnica: Análisis de fuente documental.**

En este acápite trataremos de consignar la información extraída de las diferentes fuentes bibliográficas que han tenido lugar en nuestro trabajo de investigación, dado que por la particularidad de la presente investigación, no existe estudios antecedentes al nuestro. En ese sentido, como el tema que nos ocupa es sobre la protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la medida cautelar 452-11 emitida por la CIDH, vamos a centrar nuestro análisis en relación a la protección del derecho a la vida e integridad.

En ese sentido, el documento que a continuación se analizó se da en función al objetivo general:

<b>Objetivo Jurídico General</b>
<b>Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>

Salinas (2010) sostiene que el Sistema Jurídico inicia interesándose por la defensa de los derechos de la persona natural, constituidos por el derecho a la vida, la integridad física o mental y la salud. Así mismo, Flores (2014) indica que la vida humana proviene de un hecho biológico, pero es mucho más que eso, es ahí donde nace su trascendental importancia, pues, desde ahí podemos seguir considerando que la vida es el primer derecho del ser humano porque es concebido de un hecho biológico, y a partir de ahí realizarnos construyendo nuestra propia vida. Por ello, es importante encontrar su protección a través de los distintos instrumentos nacionales e internacionales, para facilitar al ser humano la continuidad de su vida y proyección social.

En efecto, según Espinoza el derecho a la vida no se trata solo de impedir que otros agredan contra el individuo, entenderlo de esa manera es degollar su perfecta dimensión, debe entenderse como un derecho a vivir, de modo que el ser humano pueda realizar su proyecto de vida (200).

Por su parte Guzmán (2007) manifiesta que la integridad física está orientada a la protección de la persona ante actos que puedan afectar el ejercicio normal de su cuerpo a través de lesiones o daños físicos a su salud, ya sean parciales o generales, destruyéndolo o causándole dolor. En tal sentido, la integridad física supone el pleno ejercicio del cuerpo a través del funcionamiento de todos los órganos y tejidos que lo conforman, en su conjunto, para lo cual requiere la preservación, la defensa y reconocimiento de este derecho para manifestarlo con todas sus cualidades ante la sociedad.

En cambio la integridad psíquica según Alfanador (2002) supone, la manifestación plena de las facultades, intelectuales, morales y emocionales, que el ser humano tiene para desempeñarse libremente y actuar con pleno conocimiento, lo contrario sería constreñir u obligar a un sujeto para que actúe en contra de su voluntad. Por ello, que la protección de la vida e integridad de los ronderos es vital por la condición misma de su persona, toda vez que estos pertenecen a las rondas campesinas, las cuales vienen hacer en palabras de Rojas (2013) un fenómeno social que se organizan de forma autónoma, este fenómeno surge a la ineficiente presencia de las instituciones del Estado, crea en el ámbito de administración de

justicia por sus propios principios, costumbres y soluciones a las controversias surgidas entre comuneros o campesinos.

Por otro lado, a través de la entrevista realizada por la Prensa Visión, Rodas (2015) refirió que teme por su vida puesto que está siendo constantemente amenazado de muerte él y su familia a través de llamadas telefónicas. Además, refiere que la policía les amenazan y les tratan de perros, y para atemorizarlos cuando se reúnen sus base ronderiles, la policía traen consigo armas de largo alcance como AKM y pistolas browning. De ahí nace la necesidad de solicitar protección internacional lo cual la CIDH les ha concedido a través de la medida cautelar 452-11, para proteger su vida e integridad y que hasta el momento el Gobierno no lo implementa.

### **Resultados del objetivo específico 1:**

Al respecto, el documento que se analizó es en función al objetivo específico 1:

<b>Objetivo específico 1:</b>
<b>Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.</b>

Es menester aclarar, que nuestro análisis lo centraremos, respecto a la importancia y obligatoriedad de las medidas cautelares emitidas en el ámbito de la CIDH, ello debido a la falta de información específica respecto a nuestro tema.

En ese orden de ideas, Galindo (2012) señala que las medidas cautelares son solicitadas cuando existen casos pendientes en la comisión, dado que si al no tomarse acciones inmediatas pueden tornarse en graves daños, estas cumplen un rol importante puesto que protegen a un dividual o colectivos de personas que se encuentran en inminente daño. Así mismo, Arias (2011) refiere que las medidas cautelares, son emitidas con el fin de mantener la igualdad entre los que comparecen en un proceso. Según estos autores, las medidas cautelares son importantes, puestos que protegen a las personas y ayudan a resolver una

controversia de forma equilibrada, es decir no se mantiene un estado de zozobra entre los contrincantes.

Por ello, Andreu (2014) sostiene que el Estado tiene la obligación de realizar el esfuerzo más loable para implementar lo solicitado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Así mismo, Ramírez (2015) refiere, puesto que, si un Estado ha suscrito, ratificado y aprobado un tratado, es porque siente compromiso en la fomento, tutela y desarrollo de los derechos Humanos, por esas razones debe ejecutar todas las acciones dirigidas a evitar la vulneración de los derechos Humanos. De la misma forma, Triana (2015) afirma que ello no implica que por si mismas las medidas dictadas por la CIDH tengan fuerza vinculante, ya que el no acatarse puede generar una violación a los derechos humanos. En el mismo orden, Bustillo (2016) sostiene que en atención al principio *pacta sunt servanda* el Estado está en la obligación de cumplir sus compromisos y respetar la garantía del ejercicio de los derechos humanos.

En contraposición ello, Ruiz (2013) sostiene que las atribuciones de la Comisión se encuentran determinadas en el pacto de San José de 1969, además el pacto no señala que la comisión tenga entre sus facultades dictar Medidas Cauteladas. Porque el pacto refiere según el artículo 63, entre otras cosas, que en casos de extrema gravedad y urgencia la Corte puede dictar medidas provisionales, puesto que es función jurisdiccional de la Corte, mientras que, según el pacto de San José, la atribución de la comisión es pedirle a la Corte que adopte tales medidas. Sin embargo, Rodríguez (2014) refiere el hecho que las Medidas Cautelares de la Comisión no estén taxativamente en el texto de la Convención Americana ni en el Estatuto de la Comisión, ha sido materia de cuestionamiento por algunos países respecto a la autoridad de dichas medidas, pero estas solo están contempladas en la estructura normativa que regula a la Comisión, sino que además su cumplimiento es obligatorio para los Estados miembro de la OEA. Por lo tanto, los Estados deberán cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) sus obligaciones. Por su parte, Faúndez (2004) refiere que además la utilidad o el grado de eficacia de las medidas cautelares no depende, exclusivamente, de su naturaleza jurídica, o del tipo concreto de medidas acordadas por la Comisión, esa eficacia dependerá de la menor o mayor disposición que el Estado denunciado tendrá respecto al

cumplimiento de buena fe con las obligaciones adaptadas ante la convención. Por ello, las medidas cautelares deben ser obligatoriamente interpretadas de acuerdo al principio “pro persona”, por constituir el objeto trascendental de protección de los Derechos humanos Bustillo (2016).

**Finalmente se consignan el resultado del objetivo específico 2:**

A continuación el documento que se analizó se da en función al objetivo específico 2:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.</b>

Según la decisión de la CIDH, al amparo del artículo 25 de su reglamento, solicita al gobierno peruano que, Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las beneficiarias y beneficiarios identificados. En ese sentido, de acuerdo a la **Clasificación de las medidas cautelares**, según el artículo 25º del reglamento de la CIDH se puede distinguir dos tipos de Medidas Cautelares, y lo podemos encontrar en los incisos uno y dos del precitado artículo. Así, el Instituto Interamericano de derechos humanos (2015) señala sobre el particular, lo siguiente:

**Las peticiones por gravedad y urgencia, se dictan cuando existen casos pendientes que resolver.** En ese sentido, las medidas cautelares son medidas excepcionales, que se dan con el fin de preservar el objeto del proceso que se va resolver, impidiendo la concreción de daños insalvables.

**Las peticiones por gravedad y urgencia cuando no existen casos pendientes que resolver,** estas se dictan de forma autónoma para proteger la vida e integridad de una o un grupo de individuos.



**Funciones de las Medidas Cautelares**, su naturaleza tutelar de estas medidas gravitan sobre dos funciones importantes; *la primera es cautelar*, puesto que preserva una situación jurídica hasta que la Comisión resuelva la petición de los supuestos agraviados, es decir no conmina ningún derecho hasta que la causa sometida a la jurisdicción sea resuelta; *la segunda es tutelar*, dado que mantiene el ejercicio pleno de los derechos humanos y fundamentales consagrados en las diferentes normas nacionales e internacionales, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y subsistencia humana Instituto Interamericano de derechos humanos (2015).

**Requisitos para la dación de Medidas Cautelares**, para efectos de sistematizar los requisitos que tienen que cumplir las medidas cautelares, es importante citar el caso (Gustavo Petro vs Colombia, CIDH, 2014), donde la Comisión a través de la (Medida Cautelar N° 374-13) estableció líneas jurisprudenciales, a la luz que ahí se solicitaba medida cautelar respecto a una supuesta vulneración de un derecho político, la cual se graficó de la siguiente manera:

- **Gravedad**, consiste en que haya un grave daño que una acción u omisión tenga respecto a un derecho tutelado o sobre el resultado casual de una medida por resolver en un caso o postulación ante los organismos del Sistema Interamericano.
- **Urgencia**, está determinada por la información que señala el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan concretarse, por lo que se requiere atención urgente a través de una acción preventiva o tutelar, para garantizar los derechos protegidos.
- **Exista daño irreparable**, se refiere a la afectación a derechos que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser reparados.

### **3.3 Descripción de resultados de la técnica: Análisis normativo**

A continuación se presentan los resultados de las normas analizadas en función del objetivo general.

## **Objetivo Jurídico General**

**Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Ahora bien, desde el ámbito del derecho interno, La Constitución Política del Perú como norma máxima dentro del ordenamiento jurídico nacional, consagra los derechos fundamentales en la parte dogmática, en el artículo 2º, inciso 1, manifiesta el derecho a la vida e integridad de las personas. Así mismo, en la IV disposición final y transitoria, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. De la misma disposición se desprenden dos requisitos para surtir efecto, primero que las normas a interpretarse sean relativas a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y segundo, que los tratados a que se refiere este dispositivo hayan sido ratificados, entonces la pregunta es ¿Qué pasaría si el Perú no ratifica los tratados sobre la materia?.

## **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

El Código Procesal Constitucional en el artículo V del Título Preliminar señala que “[...] los derechos constitucionales [...] deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos [...]”. Pues, como se puede apreciar nuestra normatividad está vinculada ciertamente a la defensa de los derechos Humanos, ello es así, porque en un estado democrático los derechos y las libertades de las personas deben ser fuertemente tutelados.

## **CÓDIGO PENAL**

La estructura normativa del Derecho Penal Peruano, inicia su sistemática jurídica en la Parte Especial, específicamente en el LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULOS I, II, III, IV Y V, referido a los Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, considerando a la vida humana como bien jurídico protegido, entendiéndole como vida humana independiente y vida humana dependiente, de tal manera que el Estado vierte sus diferentes tratados de legislación en garantizar y tutelar el bien jurídico protegido, vida humana.

## **CÓDIGO CIVIL**

En ese orden el Código Civil Peruano, en el Título I, artículo 5, abre un espacio referido a la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, mencionando que el derecho a la vida, a la integridad física, son irrenunciables.

### **Resultados del objetivo específico 1:**

De la misma manera se presentan los resultados de las normas analizadas en funciona al objetivo específico 1.

<b>Objetivo específico 1:</b>
<b>Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.</b>

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

En su artículo 3, Prescribe: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

En el CAPÍTULO II, referentes a los Derechos Civiles Y Políticos, en el artículo 4, prescribe, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, pues nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

## **CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH)**

Este importante convenio del Sistema Europeo, a través del Título I, referente a los derechos y libertades y en el artículo 2, sostiene que el derecho a la vida está protegido por la ley, nadie puede ser privado de su vida intencionalmente.

### **Resultados del objetivo específico 2:**

Finalmente se presentan los resultados de las normas analizadas en función al objetivo específico 2.

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.</b>

## **LEY DE RONDAS CAMPESINAS 27908**

En esta ley se recogen los derechos y deberes de los ronderos, de tal manera que garantizan la seguridad en los lugares donde es difícil la presencia del estado a través de sus instituciones, velando por el orden y la buena marcha de sus comunidades y sus miembros, teniendo como principal objetivo el respeto a la vida y la integridad de sus comuneros.

### **3.4.- Descripción de los resultados de la técnica: Análisis jurisprudencial.**

#### **Resultados del objetivo general**

A continuación se describen el análisis jurisprudencial referido al objetivo general.

## **Objetivo Jurídico General**

**Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

### **Sentencia el Tribunal Constitucional Peruano Exp. Nº 2333-2004.**

El Tribunal Constitucional. En el fundamento en el fundamento 2, literal h, párrafo tercero, señala que, el ser humano es per se, portador de estima, custodia y apoyo heterónimo para su realización de acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona, que por ende, la Constitución se reserva deferente tutela y vocación tuitiva. En la misma jurisprudencia, citando ala tratadista Enrique Alvares Conde, el Tribunal señala, que el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral.

### **Resultado del objetivo específico 1**

A continuación se detalla los resultados de la jurisprudencia analizada respecto al objetivo específico 1:

#### **Objetivo específico 1:**

**Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.**

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En ese sentido la CIDH ha emitido senadas medidas cautelares en defensa de los derechos humanos, sobre todo del derecho a la vida e integridad, de las cuales podemos citar a las siguientes:

Mediante Res. 29-2016, la CIDH otorgo la Medida Cautelar 271-2005, la que indica lo siguiente:

Esta Medida es a favor de 65 personas de la comunidad de la Oroya, quienes estarían expuestas a una contaminación existente en el complejo metalúrgico METALOROYA S.A, donde se procesan gran cantidad de metales, los cuales afectan a su salud, que actualmente vienen sufriendo y no tienen ningún tipo de asistencia médica. Tal manera que la CIDH solicito al Estado peruano adopte las medidas necesarias a fin de proteger la vida e integridad de los pobladores de la Oroya.

Otro de los antecedentes nacionales, respecto a las medidas cautelares emitidas por la CIDH, tenemos la Medida Cautelar del 22 de marzo del 2007:

A favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca, ubicados en el departamento de Madre de Dios, que vivían constantemente afectados por la extracción ilegal de madera en su territorio, además estaba en peligro su vida e integridad, por las constantes amenazas que recibían por parte de los traficantes de madera. En ese sentido, la CIDH, solicito al estado peruano, adoptar las medidas necesarias a fin de proteger la vida e integridad de los indígenas y erradicar las actividades de extracción ilegal de madera de su territorio.

Medida Cautelar 452-2011, otorgada mediante Res. 09/14, del 05 de mayo del 2014, la que se detalla de la manera siguiente:

En el año 2011, consecuencia de las protestas en contra de la implementación del megaproyecto denominado “Conga”, resultaron heridos varios ronderos e incluso hubo muertos en la plegada marcha contra el megaproyecto minero Conga, que alarmo al estado y reaccionó declarando en estado de emergencia y desplazando a las fuerzas armadas y policiales a las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc- Bambamarca, donde los abusos y violación de derechos humanos no se hizo esperar; por lo que la CIDH, otorgo la presente Medida Cautelar, solicitando al Gobierno peruano, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la vida e integridad de los beneficiarios y beneficiarias identificados.

## **Resultado del objetivo específico 2**

A continuación se detalla los resultados de la jurisprudencia analizada respecto al objetivo específico 2:

<b>Objetivo específico 2</b>
<b>Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.</b>

### **Tribunal Europeo de derechos humanos en la Demanda N° 15109-15, del trece de diciembre del 2016.**

En esta causa el demandante es constantemente amenazados de muerte, entonces decide salir de su país, donde es aprehendido por las autoridades aduaneras de Madrid, entonces su abogado presento una demanda ante El Tribunal Europeo, el cual ordeno el asilo del demandante debido a las constantes amenazas a su vida, alegando que el derecho a la vida es inherente y es de urgente tutela.

## **IV. DISCUSIÓN**



#### **4.1 Aproximación al objetivo de estudio.**

De conformidad con las fuentes analizadas de forma holística, a nivel internacional, nacional, regional y provincial, doctrina y análisis normativo, se puede vislumbrar que la protección del Gobierno peruano de la vida e integridad no siempre ha tenido la misma implicancia que en la actualidad, sino ha sido producto de un proceso social dinamizado y que para su mayor efectividad, el estado ha cedido la intervención de la jurisdicción internacional, a través de sus tratados y convenios referidos a los derechos humanos.

#### **Discusión del objetivo general:**

##### **Objetivo Jurídico General**

**Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

##### **Supuesto Jurídico General**

**El Gobierno peruano protege la vida e integridad de los ronderos de Celendín de manera ineficiente, porque se muestra renuente a cumplir con sus compromisos internacionales, generando desconfianza por parte de los ronderos en las instituciones del estado.**

A continuación se considera la apreciación de cada uno de los **entrevistados** con respecto al objetivo general, de esta manera, Estrada (2017) considera que las medida cautelar emitida por la CIDH a favor de los ronderos de Celendín si es el medio más idóneo para proteger la vida e integridad de los beneficiarios, muy distinto es que el Estado no le dé cumplimiento que eso es ya otro tema. Sin embargo, Rodas (2017) sostiene que esta medida no es la más idónea por la razón que el Gobierno peruano no cumple con implementarlo, a pesar que siguen

sufriendo maltratos a su vida e integridad personal, además agrega que algunos ronderos han sido asesinados y otros son perseguidos y hostigados constantemente. De la misma forma, Castañeda (2017) manifiesta que el actual sistema jurídico ordinario está en crisis, lo cual se puede percibir que está al servicio de las grandes corporaciones y deja de lado la protección de los derechos humanos, por lo que la medida dictada por la CIDH no es el medio más idóneo, se necesita proteger la vida e integridad de los ronderos ante los atentados que surgen en Cajamarca producto de la oposición al proyecto minero Conga, y el Estado aun no cumple con implementarlo.

En lo que respecta al análisis **de fuente documental**, tenemos que, Salinas (2010) sostiene que el Sistema Jurídico inicia interesándose por la defensa de los derechos de la persona natural, constituidos por el derecho a la vida, la integridad física o mental y la salud. Así mismo, Flores (2014) indica que la vida humana proviene de un hecho biológico, pero es mucho más que eso, es ahí donde nace su trascendental importancia, pues, desde ahí podemos seguir considerando que la vida es el primer derecho del ser humano porque es concebido de un hecho biológico, y a partir de ahí realizarnos construyendo nuestra propia vida. En efecto, según Espinoza el derecho a la vida no se trata solo de impedir que otros agredan contra el individuo, entenderlo de esa manera es degollar su perfecta dimensión, debe entenderse como un derecho a vivir, de modo que el ser humano pueda realizar su proyecto de vida (200).

Por su parte Guzmán (2007) manifiesta que la integridad física está orientada a la protección de la persona ante actos que puedan afectar el ejercicio normal de su cuerpo a través de lesiones o daños físicos a su salud, ya sean parciales o generales, destruyéndolo o causándole dolor. En cambio la integridad psíquica según Alfanador (2002) supone, la manifestación plena de las facultades, intelectuales, morales y emocionales, que el ser humano tiene para desempeñarse libremente y actuar con pleno conocimiento, lo contrario sería constreñir u obligar a un sujeto para que actué en contra de su voluntad.

Por ello, que la protección de la vida e integridad de los ronderos es vital por la condición misma de su persona, toda vez que estos pertenecen a las rondas

campesinas, las cuales vienen hacer en palabras de Rojas (2013) un fenómeno social que se organizan de forma autónoma, este fenómeno surge a la ineficiente presencia de las instituciones del Estado, crea en el ámbito de administración de justicia por sus propios principios, costumbres y soluciones a las controversias surgidas entre comuneros o campesinos.

Discusión de **Análisis jurisprudencial**, según la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 2333-2004, se señala, que el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral.

En ese contexto **sostenemos**, que el Gobierno peruano no protege la vida e integridad de los ronderos de Celendín, pese a existir las recomendaciones emitidas por la CIDH, a través de la medida cautelar 452-2011, mostrándose renuente a sus compromisos internacionales, ello conlleva a que los ronderos no puedan confiar en las instituciones del Estado, aunado a ello, es preocupante la situación de los dirigentes ronderos de Celendín, como es el caso del Presidente Provincial de las rondas unitarias de la Provincia de Celendín, seños Eduar Rodas Rojas refiere tener hasta 288 denuncias en su contra. Por ello, es que los ronderos refieren, que la protección del derecho a la vida e integridad es un derecho universal y por tanto es obligación del Estado garantizar la defensa de esos derechos.

#### **Discusión del objetivo específico 1:**

<b>Objetivo específico 1:</b>
-------------------------------

<b>Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín.</b>
---

<b>Supuesto específico1:</b>
------------------------------

Las medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inciden de manera eficiente en la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín, porque fortalece su organización y les permite desarrollar sus actividades de manera normal.
--

Sobre el artículo, Estrada y Rodas (2017) sostienen que la medida cautelar es determinante y conveniente, toda vez que protege de una u otra forma a las personas, el problema es el desconocimiento de algunas instituciones del Estado, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, Castañeda (2017) manifiesta que esta medida cautelar no es determinante para proteger la vida e integridad de los ronderos, dado que el Estado se resiste a cumplir los tratados internacionales, además, los ronderos ante el estado se sienten perseguidos.

Respecto al análisis de **fuentes documentales** tenemos, lo sostenido por Andreu (2014) quien sostiene que el Estado tiene la obligación de realizar el esfuerzo más loable para implementar las recomendaciones de un órgano tan importante como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Así mismo, Ramírez (2015) refiere, puesto que, si un Estado ha suscrito, ratificado y aprobado un tratado, es porque siente compromiso en la promoción, defensa y desarrollo de los derechos Humanos, por esas razones debe ejecutar todas las acciones dirigidas a evitar la vulneración de los derechos Humanos. De la misma forma, Triana (2015) afirma que ello no implica que por sí mismas las medidas dictadas por la CIDH tengan fuerza vinculante, ya que el no acatarse puede generar una violación a los derechos humanos. En el mismo orden, Bustillo (2016) sostiene que en atención al principio *pacta sunt servanda* el Estado está en la obligación de cumplir sus compromisos y respetar la garantía del ejercicio de los derechos humanos.

En contraposición a ello, Ruiz (2013) sostiene que las atribuciones de la Comisión se encuentran determinadas en el pacto de San José de 1969, además el pacto no señala que la comisión tenga entre sus facultades dictar Medidas Cauteladas. Porque el pacto refiere según el artículo 63, entre otras cosas, que en casos de extrema gravedad y urgencia la Corte puede dictar medidas provisionales, puesto que es función jurisdiccional de la Corte, mientras que, según el pacto de San José, la atribución de la comisión es pedirle a la Corte que adopte tales medidas. Sin embargo, Rodríguez (2014) refiere el hecho que las Medidas Cautelares de la Comisión no estén taxativamente en el texto de la Convención Americana ni en el Estatuto de la Comisión, ha sido materia de cuestionamiento por algunos países

respecto a la autoridad de dichas medidas, pero estas solo están contempladas en la estructura normativa que regula a la Comisión, sino que además su cumplimiento es obligatorio para los Estados miembro de la OEA. Por lo tanto, los Estados deberán cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) sus obligaciones.

Discusión del **análisis jurisprudencial**, tenemos lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medida cautelar N° 452-2011, solicito al gobierno del Perú, garantizar la protección los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios y beneficiarias identificados. Así mismo, mediante res. 29-2016, a través de la Medida cautelar 271-2005, solicito al gobierno del Perú tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la vida e integridad de los ciudadanos de la Oroya.

En ese contexto, sostenemos que en principio el derecho a la vida e integridad son el fundamento de la sociedad, en tal sentido la importancia de las medidas cautelares radica en el grado de disposición política del Gobierno de implementarlo, porque si para justificar su incumplimiento se remite a interpretaciones teleológicas o reglamentarias, desde el ámbito literal, pues no hay trascendencia en la defensa y garantía de los derechos humanos, toda vez que los estados han cedido jurisdicción a la CIDH respecto a la protección de los derechos inherentes a la persona humana y ello es así porque en un Estado moderno, democrático y constitucional de derecho, pues las entidades están sometidas a imperio de la ley, por ende están obligadas a acatar las disposiciones, como en el caso concreto la implementación de las medidas dictadas por la CIDH, toda vez que son dirigidas a proteger la vida e integridad de sus integrantes. En ese sentido, las Medida Cautelar inciden de manera eficiente sobre los ronderos, tal manera que estos tienen conocimiento de acudir a las instancia internacionales a fin de solicitar protección y garantía para sus derechos.

## Discusión del objetivo específico 2

### Objetivo específico 2:

**Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.**

### Supuesto específico 2:

**Los criterios desarrollados en las medida cautelar 452-2011 protegen la vida e integridad de manera eficiente, toda vez que recomienda al estado adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la protección de los derechos que eminentemente están en peligro.**

En ese contexto de acuerdo **a los entrevistados** Estrada y Rodas (2017) sostienen que los criterios establecidos en la medida cautelar son establecidos bajo los parámetros y lineamientos de la CIDH, por tanto si son eficaces. Sin embargo, Castañeda (2017) de una forma categórica señala que esos criterios no son eficaces por la simple razón que hasta el momento no se ha cumplido con implementar dicha medida cautelar. Por lo tanto, no se puede calificar de eficaz a un hecho que ni siquiera se ha realizado.

De acuerdo con la evaluación de las **teorías relacionadas al tema** tenemos lo manifestado por León (2010) quien sostiene “[...] el no cumplimiento por parte del Estado peruano de las sentencias de la CIDH constituye, es verdad, una omisión de las obligaciones internacionales en tanto Estado parte de la Convención”. Como afirma Cerdas (2002) para determinar la vigencia democrática de un país, es necesario, ceñirse al marco institucional, político y cultural de un país, para mantener viva la vigencia de los derechos humanos.

Por tanto, sostenemos que El estado como agente garantizador de la vigencia y protección de los Derechos de las personas, debe centrar su atención primero atendiendo los derechos de sus ciudadanos, a partir de todas sus instituciones,

que estas seas flexibles y tengan como centro de su actividad al ser humano, porque es el fin supremo de la sociedad y del estado.

En cuanto al **ordenamiento jurídico**, de lo descrito tenemos que, el derecho a la vida e integridad, es un derecho tutelado por los distintos instrumentos legales a nivel internacional e interno, por ello que en el artículo I, de la Declaración Americana, inicia indicando que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así mismo en el artículo 4, de la Convención Americana se regula el derecho a la vida. Desde el ámbito nacional, nuestro ordenamiento jurídico inicia defendiendo la vida de las personas, además considera al ser humano como fin supremo de la sociedad y del Estado. Sin embargo, el Gobierno peruano no cumple con garantizar la defensa del derecho a la vida e integridad de los ronderos de Celendín, demostrando su ineficaz cumplimiento a los tratados y convenios internacionales referidos a los Derechos Humanos.

Al respecto sostenemos, la discusión doctrinaria se centra principalmente, si las medidas cautelares obligan o no al Estado denunciado cumplirlas, en tal sentido, por un lado se sostiene que la CIDH, no es competente para dictar estas medidas, por la razón de que no está establecido en el Pacto de San José, del otro extremo de la doctrina sostienen que los Estados miembros de la OEA están obligados a acatar los pronunciamientos de la CIDH, ello en virtud al principio *pacta sunt servanda* y *bona fide*, principios que rigen en los tratados internacionales.

Por nuestra parte consideramos, que la interpretación literal respecto a un tratado sobre derechos humanos no es bien recibido, porque los derechos inherentes al hombre no pueden ser materia de cuestionamiento cuando es grave, urgente e inminente el daño a ocasionarse, por lo que en esa dirección prima lo establecido por la CIDH en su reglamento, aun mas si la Comisión tiene como función la defensa de los Derechos humanos, en tal sentido los Estados no pueden utilizar excusas para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales, sobre todo cuando a garantizar la vida e integridad se refiere. Además, como indica, Bustillo (2016) que las medidas cautelares deben ser obligatoriamente interpretadas de acuerdo al principio “pro persona”, por constituir el objeto trascendental de

protección de los Derechos humanos, en ese sentido deben realizarse la interpretación más favorable de la ley, o en su defectos deben aplicarse las normas o leyes más favorables a la persona humana, ello en atención al principio *pacta sunt servanda* el Estado está en la obligación de cumplir sus compromisos y respetar la garantía del ejercicio de los derechos humanos.

En efecto, sostenemos que si la dación de medidas cautelares provienen de un reglamento en este caso del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25º y no de un Tratado, pues su naturaleza de la CIDH de proteger los derechos humanos conlleva a establecer mecanismos y formas adecuadas para cumplir con su función principal, por lo que, al existir un vacío en cuanto a la obligatoriedad de los estados a cumplir con las medida emitidas por la Comisión, estas deben interpretarse en función a los requisitos de las medidas cautelares, se debe a una gravedad, urgencia e inminente peligro de un daño, además considerando que la persona humana es el fin de toda sociedad, pues toda interpretación debe ser en favor de ella y de sus derechos.

En tal sentido, las medidas cautelares orientadas a proteger la vida e integridad de las personas, por su naturaleza misma de protección de derechos humanos, deben ser cumplidas por los estados parte de la OEA, como es el caso de nuestro país que la misma Constitución Política como norma máxima de nuestro ordenamiento jurídico, en su cuarta disposición final y transitoria, sostiene que los derechos y libertades reconocidos en al Constitución deben ser interpretados de acuerdo a los tratados y convenios internacionales vinculados a la materia; del mismo modo el Código Procesal Constitucional dándole mayor sustento a esta disposición señala, que los derechos constitucionales deben interpretarse de acuerdo con los convenios y tratados internacionales y de acuerdo a las decisiones establecidas por los tribunales internacionales de derechos humanos. Así mismo, el artículo 55º de la Constitución Política del Perú, referente a los tratados internacionales refiere que, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Sin embargo el Estado peruano no cumple con la implementación de la Medida Cautelar 452-11, emitida por la CIDH en favor de los ronderos de Celendín, para la protección de la vida e integridad de estos.



Así las cosas, los tratados sobre derechos humanos es parte del bloque constitucional, por ende el Gobierno peruano está obligado a cumplir, pues su incumplimiento de sus compromisos internacionales genera obligación ante los órganos internacionales, además por la naturaleza misma de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de proteger los derechos inherentes al ser humano, conlleva a emitir medidas que garanticen la seguridad y preminencia de las personas, en tal sentido, el Estado Peruano está obligado a cumplir sus compromisos suscritos y ratificados sobre Derechos humanos.

Nuestra posición, para que exista una suficiente protección a la vida e integridad de los peticionantes de una medida cautelar no es solo lograr que la CIDH emita y ampare los fundamentos y los informes sobre vulneración de nuestros derechos, sino depende absolutamente de la disposición que el estado tenga en acatar e implementar lo solicitado por la Comisión, así las cosas, respecto a la medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en favor de los ronderos de Celendín es absolutamente insuficiente la protección de la vida e integridad de los beneficiarios, puesto que el Gobierno hasta el momento no ha implementado dicha medida, mostrándose renuente a cumplir una recomendación internacional.

Pues, sostener que una Medida Cautelar orientada a proteger la vida e integridad de ciertos beneficiarios es eficaz por el solo hecho que cumple con los reglamentos, estándares y requisitos establecidos por la CIDH, es absurdo, puesto que el objetivo de una medida no es cumplir los presupuestos de forma sino, los logros que de esta se han desprendido, y lo más importante cuantos daños se ha podido evitar en las personas beneficiarias, además de mantener la paz y el equilibrio entre las partes contrincantes, puesto que, el denunciado es el Estado y este tiene un inmenso poder ante uno o varios beneficiarios de dicha medida, por ello la importancia del cumplimiento de estas medidas cautelares por parte del Gobierno. En suma, la eficacia depende si se cumple o no con la implementación de esa medida y en la forma más efectiva. Por lo tanto, la medida cautelar 452-11, no es eficaz, el Gobierno hasta ahora no cumple lo ahí propuesto.

## **V. CONCLUSION**

- 5.1** Para que exista una suficiente protección a la vida e integridad de los beneficiarios de una medida cautelar no es solo lograr que la CIDH emita y ampare los fundamentos y los informes sobre vulneración de sus derechos, sino depende absolutamente de la disposición que el Gobierno tenga en acatar e implementar lo solicitado por la Comisión, así las cosas, respecto a la medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en favor de los ronderos de Celendín es absolutamente ineficiente la protección de la vida e integridad de los beneficiarios, puesto que el Gobierno hasta el momento no ha implementado dicha medida, mostrándose renuente a cumplir una recomendación internacional.
- 5.2** La CIDH influye de manera eficiente en los ronderos, toda vez que les permite participar activamente en las actividades de coordinación respecto a la situación actual que atraviesan, dicha influencia se debe a que las rondas campesinas y los dirigentes sociales de los pueblos indígenas, se sienten amparados por la ley como por ejemplo el convenio 169 de la OIT, además les da seguridad y confianza.
- 5.3** Los criterios debieron ser más específicos, pues no es suficiente manifestar a un estado diciéndole que adopte medidas necesarias, sino especificar esas medidas, además deben fijarse plazos determinados para su implementación y de esa manera la CIDH pueda tomar otra forma de proceder ante el estado renuente a cumplir su medida.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1** El Gobierno peruano debe implementar a través de sus instituciones mecanismos de consenso respecto al cumplimiento de las medidas cautelares que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo debe realizar a través del Ministerio de Salud, Ministerio del interior y Ministerio de Justicia.
- 6.2** Debe implementar en el Presupuesto General del Estado, una partida presupuestal de reserva dotándoles a los Gobiernos Regionales a través de la descentralización, implementen estrategias para cumplir con las medidas emitidas por la CIDH, ello debido a que la mayor parte de medidas son a favor de pobladores del interior del país, ello responde a una diversificación de la realidad nacional, puesto que cada autoridad regional o local conoce de las necesidades urgentes de sus pobladores y de la cultura de sus ciudadanos.
- 6.3** El Estado debe cumplir con capacitar a sus instituciones, sobre todo a aquellas vinculadas al cumplimiento de las medidas que la CIDH emite, puesto que la mayor parte de autoridades desconocen del sistema de medidas cautelares de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, ello para que no se susciten inconvenientes en su cumplimiento, como en el caso de la Policía Nacional de Cajamarca y el ministerio Público no conocían sobre cómo proceder ante medida cautelar a favor del rodero y comunicador social Cesar Estrada Chuquilín, que al final terminaron, reevictimisándolo.

## **VII. REFERENCIAS**

## **Fuentes Primarias**

Castañeda, W. (25 de junio de 2017). Entrevista [Respuesta escrita]. Presidente de la Comisión Ordinaria de Pueblos Originarios, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, del Gobierno regional de Cajamarca. Actual Consejero Regional por la Provincia de Celendín en el Gobierno Regional de Cajamarca y Rondero de Celendín.

Rodas, E. (24 de junio de 2017). Entrevista. [Respuesta gravada en audio]. Presidente de la Central Provincial de las Rondas Unitarias de la Provincia de Celendín.

Estrada, C. (25 de junio de 2017). Entrevista [Respuesta gravada en audio]. Comunicador Social Indígena, rondero de Celendín, reconocido con el premio Matine Anstett, por su destacable labor en defensa de los derechos humanos.

## **Fuentes Secundarias**

### **Referencias Metodológicas**

Alafanador, M. (2002). *El derecho a la Integridad personal-Elementos para su análisis*. Reflexión Política Año 4 No 8 ISSN 0124-0781, UNAB, Colombia/Convergencia N° 30,2002, ISSN 1405-1435, UAEM. México.

Alfaro, H. (2012). *Metodología de la Investigación científica aplicado a la ingeniería*. Lima: Universidad Nacional del Callao.

Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. (6.a ed.). Venezuela: Editorial Episteme, C.A.

Babbie, J. (2014). *Manual para la práctica de la investigación social*. Bilbao: Brouwer.

Carvajal, L. (2013). *Los recursos en la investigación científica y sus clases*. Recuperado de <http://www.lizardo-carvajal.com/los-recursos-en-la-investigacion-cientifica-y-sus-clases>.

Eyssautier, M. (2006). *Metodología de la investigación. Desarrollo de la inteligencia*. (5.ª ed.) México: COPYRIGHT.

Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: RED TERCER MILENIO S.C.

Otiniano, N., y Benites, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de proyectos e informes de Tesis*. Perú: Dirección de investigación de la Universidad

Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.). México: McGraw-Hill.

Universidad Politécnica Hispano Mexicana. (2012). *Manual para elaboración de tesis y trabajos de investigación*. Puebla: Academia de investigación.

### **Referencias Temáticas**

Andreu, F. (febrero, 2014). *Medidas Cautelares: algunas notas explicativas*. *Revista caja de herramientas virtual*. Recuperado de [http://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/medidas\\_cautelares\\_algunas\\_notas\\_explicativas.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/medidas_cautelares_algunas_notas_explicativas.pdf).

Arias, Y. (2011). *Las medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tesis para obtener el grado de magister. Santiago: Universidad de Chile.

Blanco, C. (2013). *El proyecto conga desde los estándares de derechos Humanos* (Tesis de Magister). Lima: PUCP Escuela de Posgrado.

Brandt, H. (2013). *Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia serie Justicia Comunitaria en los Andes*. Lima: IDL



- Bustillos, R. (2016). *La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de los derechos humanos*. Mexico: UNAM.
- Cerdas, R. (2002). *Democracia y Derechos Humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos humanos.
- Chillihuani, V. (2012). *Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del cusco 1992-2011*. Tesis para optar el grado de Magíster en Historia con mención en Estudios Andinos por la UPCP [en línea]. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4512>.
- Donell, D. (2004). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Dulitzky, A. *Jurisprudencia y práctica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos relativa a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Brasil7615.htm>.
- Ezpinoza, J. (2010). *Derecho a la vida, comentarios al Código Civil*. Tomo I. (3.<sup>a</sup> ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Faúndez, H. (2014). *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. (3.<sup>a</sup> ed.). San José: Instituto Interamericano de Derechos humanos.
- Flores, G. (2014). *El Derecho a la protección de la vida e integridad física*. México: UNAM
- Galindo, L. (2012). *La reforma al mecanismo de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Law Reniew.
- Guzmán, D. (2007). *Protección de los Derechos Humanos*. Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_102.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_102.pdf).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos humanos, elementos procesales. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/Fortalecimiento\\_del\\_SIDH\\_Elementos\\_procesales\\_CIDH.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/Fortalecimiento_del_SIDH_Elementos_procesales_CIDH.pdf).

León, J. (2010). *El valor Jurídico de la interpretación y de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

LLugdar, E. (2016). *La doctrina de la Corte Internacional de Derechos Humanos y las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*. Corte Interamericana de derechos humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/35244.pdf>.

Medina y Nash. (2011). *Sistema Interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Chile: Universidad de Chile.

Mejía, I. (2010). *La globalización en el desarrollo de una cultura de protección de los derechos humanos y su influencia en el Perú* (tesis para optar el grado de Magister en derecho Constitucional). Lima: UNMSM

Mozo, M. (2014). *Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario* [en línea]. Tesis para obtener el grado académico de maestro con mención en penal por la Universidad Antenor Orrego de Cajamarca. Disponible en: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/963>.

Noli, M. (2011). *Las funciones políticas de la CIDH. Particular enfoque en los mecanismos implementados en ocasión del golpe de Estado en Honduras*. Argentina: Revista Internacional de derechos humanos. Año I-N 219 0 1.

Ochoa, J. (2001). *Los órganos internacionales de Derechos humanos frente a los violadores del derecho internacional humanitario* (Tesis para obtener el Título de abogado). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

- Piccoli, E. (2014). *Justicia local mixta en Cajamarca (Perú): análisis etnológico de un pluralismo práctico*. Universidad Católica de Lovaina, Bélgica: CUHSO. CULTURA-HOMBRE-SOCIEDAD, VOL. 24, NÚM. 1, Págs. 53-77.
- Ramirez, C. (2015). *Medidas Provisionales y Cautelares como mecanismo de protección a los derechos políticos, otorgados por los organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos*. Medellín: Universidad CES.
- Rodas, E. (2015). Dirigente Eduar Rodas teme por su vida. Prensa Vision: Region Norte. Recuperado de [http://cunarcperu.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=964:dirigente-rondero-eduar-rodas-teme-por-su-vida&catid=1:latest-news&Itemid=1](http://cunarcperu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=964:dirigente-rondero-eduar-rodas-teme-por-su-vida&catid=1:latest-news&Itemid=1)
- Rodríguez, D. (abril, 2014). *Medidas Cautelares de la CIDH: Sustento jurídico e importancia*. Revista Aportes, 19(7), 39-43.
- Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Costa Rica: Instituto Internacional de Derechos humanos
- Rojas, F. (2012). *Derecho Penal, estudios fundamentales de la Parte General y Especial*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Ruiz, O. (marzo, 2013). Corte IDH blog. Recuperando de <http://www.blogger.com/profile/14319034374876205164>
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte especial*. (4.<sup>a</sup> ed.). Lima: grijley.
- Samour, H. (2003). *Voluntad de Liberación: La filosofía de Ignacio Illacuria*. Granada: Comares
- Santoscoy, B. (s.f). *Las Visitas In loco de la Corte Interamericana de Derechos humanos*. Instituto de Investigación jurídica UNAM. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- Torres, A. (2011). *Introducción al derecho: Teoría General del Derecho*. Lima: Idemsa.

Triana, J. (2015). *Las medidas cauteladas de la comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y su carácter vinculante*. Tesis para obtener el título de especialista en derechos sancionatorio por la universidad militar nueva granada. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Yrigoyen. R. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal*. Disponible en: <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>.

### **Fuentes Normativas.**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo del 2016). Resolución N<sup>o</sup> 32/2016, *Medida Cautelar N<sup>o</sup> 277-2013* recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC277-13-ES.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de abril del 2015). Resolución N<sup>o</sup> 16/15, *Medida Cautelar N<sup>o</sup> 321-12* recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC505-15-ES-2.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (8 de agosto del 2016). Resolución N<sup>o</sup> 44/2016, *Medida Cautelar N<sup>o</sup> 505-15* recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC505-15-ES-2.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (05 de mayo del 2014). Resolución N<sup>o</sup> 09/2014, *Medida Cautelar N<sup>o</sup> 452-2011* recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC277-13-ES.pdf>.

Comisión Interamericana de derechos humanos. (2014). Caso Gustavo Petro vs Colombia. CIDH.

Constitución Política del Perú. (1993). Oficialía mayor del Congreso de la República del Perú.

Código Procesal Constitucional. (2017). Jurista editores.

## **ANEXOS**

- ✓ Matriz de consistencia
- ✓ Ficha de Validación de los ir
- ✓ Instrumentos

**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** MICHA LARA, WILI JHOEL.

**FACULTAD/ESCUELA:** DERECHO/DERECHO.

<b>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>PROBLEMA</b>	¿De qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<p><b>PROBLEMA ESPECIFICO 1.</b></p> <p>¿Qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECIFICO 2.</b></p> <p>¿De qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín?</p>
<b>HIPÓTESIS</b>	<p><b>SUPUESTO JURIDICO GENERAL</b></p> <p>El Gobierno peruano protege la vida e integridad de los ronderos de Celendín de manera ineficiente, porque se muestra renuente a cumplir con sus compromisos internacionales, generando desconfianza por parte de los ronderos en las instituciones del estado.</p> <p><b>SUPUESTO ESPECIFICO 1.</b></p> <p>Las medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inciden de manera eficiente en la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín, porque fortalece su organización y les permite desarrollar sus actividades de manera normal.</p> <p><b>SUPUESTO ESPECIFICO 2.</b></p> <p>Los criterios desarrollados en las medida cautelar 452-2011 protegen la vida e integridad de manera eficiente, toda vez que recomienda al estado adoptar medidas necesarias a fin de</p>

	garantizar la protección de los derechos que eminentemente están en peligro.
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b> Analizar qué incidencia tiene la Medida Cautelar 452-2011, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín. <b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</b> Analizar de qué manera los criterios desarrollados en la Medida Cautelar 452-2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegen la Vida e Integridad de los Ronderos de Celendín.
<b>DISEÑO DEL ESTUDIO</b>	Cualitativo, descriptivo
<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	Especialistas en Derecho Constitucional, miembros de Comisión Ordinaria de Pueblos Originarios, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas del Gobierno Regional de Cajamarca. Representantes y líderes de las rondas campesinas de Cajamarca.
<b>VARIABLES</b>	Protección de la vida e integridad de los ronderos de Celendín. Medidas Cautelares emitidas Comisión Interamericana de Derechos Humanos.